
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Merino Villar, María Victoria; Pastor Martínez, Albert, dir.; Pifarre De Moner, Maria Jose, dir. Protección de las personas adultas mayores en el delito de estafa. Perspectiva desde el engaño bastante y el Código Penal. 2025. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319412>

under the terms of the  license



PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DELITO DE ESTAFA. Perspectiva desde el engaño bastante y el Código Penal

Autora: María Victoria Merino Villar

Tutora: María Jose Pifarre de Moner
Derecho Penal

TRABAJO DE FINAL DE GRADO
GRADO EN DERECHO
Universidad Autónoma de Barcelona
Mayo de 2025

RESUMEN

El presente trabajo aborda la protección de las personas adultas mayores en el delito de estafa en España, con un enfoque principal en el engaño bastante como elemento nuclear del tipo y en la regulación de los mecanismos de defensa que presenta el Código Penal. Se ven las teorías de valoración del engaño bastante, como la teoría objetivo-subjetiva, la teoría de la imputación objetiva y la teoría del deber de veracidad. Asimismo, se analiza la legislación, la doctrina y la jurisprudencia con el fin de determinar la protección teórica existente para las personas que presentan vulnerabilidad por razón del envejecimiento. Se aprecian casos para acabar de resolver el empleo de la jurisprudencia de la protección existente a los casos concretos.

PALABRAS CLAVE

Personas adultas mayores; delito de estafa; engaño bastante; especial vulnerabilidad.

RESUM

Aquest treball aborda la protecció de les persones adultes grans en el delicte d'estafa a Espanya, amb un enfocament principal a l'engany bastant com a element nuclear del tipus i en la regulació dels mecanismes de defensa que presenta el Codi Penal. Es veuen les teories de valoració de l'engany bastant, com la teoria objectiu-subjectiva, la teoria de la imputació objectiva i la teoria del deure de veritat. Així mateix, s'analitza la legislació, la doctrina i la jurisprudència per tal de determinar la protecció teòrica existent per a les persones que presenten vulnerabilitat per raó de l'enveliment. S'aprecien casos per acabar de resoldre la utilització de la jurisprudència de la protecció existent als casos concrets.

PARAULES CLAU

Persones adultes grans; delicte d'estafa; engany força; especial vulnerabilitat.

ABSTRACT

This paper addresses the protection of older adults in the crime of fraud in Spain, with a primary focus on deception as a core element of the crime and on the regulation of defense mechanisms presented in the Penal Code. It examines theories for assessing deception, such as the objective-subjective theory, the objective imputation theory, and the duty of truthfulness theory. Legislation, doctrine, and jurisprudence are also analyzed to determine the theoretical protection available for people who are vulnerable due to aging. Case studies are reviewed to further clarify how jurisprudence applies the existing protection to specific cases.

KEY WORDS

Elderly people; fraud; significant deception; especially vulnerable.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. EL DELITO DE ESTAFA

- 2.1. Concepto
- 2.2. Elementos típicos del delito de estafa

3. DELIMITACIÓN DEL ENGAÑO

- 3.1. Concepto de engaño
- 3.2. Engaño bastante
- 3.3. Determinación del engaño bastante penalmente relevante
 - 3.3.1. Teoría objetivo-subjetiva
 - 3.3.2. Teoría de la imputación objetiva
 - 3.3.3. Teoría de la lesión de la veracidad
- 3.4. Autoprotección de la víctima

4. DOLO EN EL ENGAÑO

5. TRATAMIENTO PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

- 5.1. Protección explícita de la persona de avanzada edad en el Código penal
- 5.2. Resolución de casos concretos en la jurisprudencia
- 5.3. Toma de postura

6. CONCLUSIONES

7. BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir.	Director
DOI	<i>Digital Object Identifier</i>
Ed.	Editorial
FJ	Fundamento Jurídico
INE	Instituto Nacional de Estadística
Infra	Inferior
LO	Ley Orgánica
Nº/Núm.	Número
Op. cit	<i>Opus citatum / Obra Citada</i>
p. / pp.	Página/s
ss.	Siguientes
STS/ SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo
Supra	Superior
Vid.	<i>Videtur</i>
Vol.	Volumen

I. Introducción

El delito de estafa es una de las formas más comunes de delincuencia patrimonial y se distingue por la utilización del engaño como herramienta clave para inducir a la víctima a un error que la lleve a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno¹. En este contexto, el concepto de "engaño bastante" adquiere una importancia fundamental, ya que según la doctrina y la jurisprudencia, para que se configure el delito de estafa, el engaño debe ser suficientemente idóneo y proporcional para inducir a una persona a realizar una transferencia patrimonial², además de definirse como el elemento nuclear del delito³.

Esta cuestión resulta especialmente relevante cuando las víctimas son personas en situación de vulnerabilidad, como los adultos mayores, quienes debido a factores como el deterioro cognitivo, la falta de familiaridad con las nuevas tecnologías o la necesidad de compañía y confianza, pueden ser más susceptibles a caer en engaños. Estas personas son consideradas como vulnerables atendiendo a estos elementos, así como también por encontrarse en situaciones de soledad no deseada, pues no cuentan con el acompañamiento necesario, que provoca una desprotección en cuanto al tiempo que disponen los estafadores para aplicar sus actividades artificiosas. Estos elementos provocan, a su vez, que si ya de por sí tenemos en cuenta que los delitos de estafa parten de una manipulación a una persona, si tenemos en cuenta que se trata de personas vulnerables, el resultado de este delito es todavía más sencillo de lograr, siendo por tanto un sujeto pasivo perfecto, buscado muy a menudo por los propios infractores. A diferencia de una persona de mediana perspicacia, que necesita un engaño bien estructurado, los sujetos vulnerables no requieren de tal complejidad para ser engañados.

Los estudios de victimización demuestran que cada vez son más frecuentes los delitos patrimoniales cometidos por abusar de la vulnerabilidad de los ancianos (Sánchez-Moraleda, 2023). Esta postura se encuentra explicada en la más que visible tendencia al envejecimiento de la población, que según el Instituto Nacional de Estadística (INE) será de un 31,4% en España en

¹ MUÑOZ CONDE, F. (2023). Derecho Penal. Parte especial. 25a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín. Tirant lo Blanch.

² Sentencia del Tribunal Supremo 300/2024 (Sala Segunda de lo Penal), de 9 de abril.

³ BAJO FERNÁNDEZ, M. (2004). Los delitos de estafa en el Código Penal. Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 119.

el 2050⁴, claro está debido a un aumento en la esperanza de vida. También se debe tener en cuenta que frecuentemente en este colectivo se acostumbra a vivir solo y alejado de la familia, pues hay una pérdida de estimación social de las personas mayores. Esto es que cada vez es más habitual el hecho de que los descendientes de estas personas no se encargan tanto del cuidado efectivo como antiguamente era tradición (el hijo/hija cuida a los padres). Actualmente incluso se considera por algunas familias que el cuidado de sus mayores es una “carga familiar”, cosa que produce un alejamiento de familiares que podrían evitar algunas estafas⁵, dándose cuenta de algunas de ellas que se trabajan en períodos de tiempo extendidos. Además, en los tiempos que vivimos es más que evidente que hay una proliferación y diversificación de los tipos de estafas a grupos vulnerables, sobre todo con el uso de nuevas tecnologías, las cuales nuestros mayores no manejan con tanta soltura como las nuevas generaciones, lo que les hace caer más fácilmente en engaños de carácter tecnológico.

Tanto el aumento de casos de delitos de estafa a personas vulnerables por “razón de edad” (entendido el concepto de “edad” como todas aquellas afectaciones que el transcurso del tiempo puede provocar en la salud física y psíquica de las personas, sin llegar a los términos de la discapacidad), como la tendencia del envejecimiento de la población, dan lugar a plantear qué protecciones se encuentran vigentes para nuestros mayores en los delitos de estafa. Sin embargo, la protección concreta “por razón de edad” sólo se encuentra en las figuras típicas de homicidio, asesinato, tráfico de órganos, acoso, agresión sexual, acoso sexual y prostitución de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección⁶. Tampoco encontramos como tal una protección genérica que sea concreta para este perfil de sujetos que, “por razón de edad”, se posicionan en situación de especial vulnerabilidad. Es decir, a día de hoy nuestro Código se encuentra vacante de una protección concreta.

La elección de este tema responde a su creciente relevancia social y jurídica, dado el aumento de fraudes dirigidos a este colectivo de personas, especialmente en el ámbito digital y financiero entre otros habitualmente conocidos. Además, este estudio busca contribuir a la

⁴ Instituto Nacional de Estadística, Proyecciones de Población 2020-2070. Se prevé que en España, en el período del 2020 al 2070 haya un incremento de las personas mayores de 65 años o más que representarán un 31,4% de la población.

⁵ JAVATO MARTÍN, A. M., (2021), Protección penal de las personas mayores. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (25/2021), p. 324.

⁶ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., (2024), La vulnerabilidad victimal de los ancianos y su protección en el código penal: valoración y perspectivas de futuro. Revista de victimología (18/2024), p. 109.

reflexión sobre la necesidad de reforzar las medidas de prevención y protección para este grupo poblacional, pues es un tema que, hay quien más y hay quien menos, para nos tocará de cerca, no sólo en familiares sino a nosotros mismos si no pretendemos un cambio de paradigma. La hipótesis inicial de la que parte esta investigación es que no considero que haya una suficiente protección para las personas adultas mayores en el ámbito de delitos de estafa. En este contexto, el presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo la averiguación de si es cierto que no hay una protección idónea para estas personas vulnerables.

Con esa finalidad, se analizará el delito de estafa, en concreto el engaño bastante. La metodología utilizada para la elaboración del trabajo se basa en el uso de manuales generalistas, así como la consulta a diferentes artículos académicos y científicos especializados en la materia. También se incluyen un análisis de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y el estudio de casos reales obtenidos de algunas Sentencias españolas.

En primer lugar, se determina una visión general de los delitos de estafa y sus elementos. Entre ellos, destacaremos el engaño bastante, pues como bien he comentado, se trata del elemento principal del tipo penal. En base a este elemento, se analizará tanto la doctrina como la jurisprudencia para establecer un concepto de este engaño y de su característica de “bastante”, así como sus métodos de determinación del engaño bastante penalmente relevantes, basado en las teorías principales. También se analizan de manera más detallada los mecanismos de valoración del engaño como bastante, sobre todo en su concepción subjetiva, para después pasar a un análisis de los mismos en la jurisprudencia existente, determinando así los fallos que los tribunales ofrecen a casos reales sobre delitos de estafa en personas mayores. Añadir también la observación de los posibles métodos de defensa que nos plantea el Código Penal que se pueden añadir en los delitos de estafa en atención a los sujetos objeto de estudio y cómo el alto Tribunal los aplica en casos concretos.

Con ello se busca comprender mejor los mecanismos utilizados por la jurisprudencia para delimitar el alcance del tipo penal cuando se trata de personas vulnerables “por razón de edad”, la fundamentación que se usa para condenar este tipo de actuaciones y las herramientas jurídicas disponibles en el Código Penal para su debida protección, teniendo en consideración que ninguna de ellas será en referencia a la vulnerabilidad como “persona adulta mayor”.

II. El delito de estafa

2.1. Concepto

Ya en el año 1958 se encontraba definido por Antón Oneca (1958:57) que la estafa se basa en una conducta engañosa, producida con ánimo de lucro injusto propio o ajeno, que determinando error a una o varias personas las induce a la realización de un acto de disposición, por el cual se produce un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero. El delito de estafa es un ilícito penal que consiste básicamente en engañar a una persona con el fin de obtener un beneficio económico indebido en perjuicio de la víctima o de un tercero.

Además, Sentencias del Tribunal Supremo como la Sentencia 47/2005, de 28 de enero, o la Sentencia 787/2011, de 14 de junio, entienden el delito de estafa como un artificio creado el autor con objeto de hacer pasar por cierta una situación que no lo es, como forma de inducir a error a otro que, en virtud de la aceptación de tal apariencia como real, dispone de algún bien a favor del primero, que se enriquece ilícitamente, con el consiguiente perjuicio patrimonial para el segundo⁷.

No obstante, el concepto del delito de estafa ha ido variando a lo largo de los últimos dos siglos, produciéndose así diferentes modificaciones en el articulado. Primeramente, encontrábamos una inicial positivización en el artículo 766 del Código Penal de 1822⁸, que disponía lo siguiente:

“cualquiera que con algún artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa y otro embuste semejante, hubiese sonsacado a otro, dinero, efectos o escrituras, o le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituyere en verdadero ladrón, falsario o reo de otro delito especial”.

Sin embargo, esta codificación no llegó a ser del todo aplicable. Realmente, el primer Código Penal existente que entró en vigor fue el de 1848⁹. En esta codificación ubicamos la estafa en el artículo 449 como “tipo básico”, en el cual se aprecia la estafa como “*El que*

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 47/2005 (Sala Segunda de lo Penal, de 28 de enero; Sentencia del Tribunal Supremo 787/2011 (Sala Segunda de lo Penal), de 14 de julio (FJ 1); SÁENZ DE PIPAÓN, L. (2022). El engaño bastante en el delito de estafa y su evolución en la codificación y jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1978), p. 10.

⁸ Decreto de 8 de junio de 1822, promulgado el 9 de julio, del Código Penal (1822) (España). Recuperado en <https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/07/Codigo-Penal-Espa%C3%B1ol-1822.pdf>

⁹ Decreto de 19 de marzo de 1848, del Código Penal (1848) (España). Recuperado en <https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/09/Codigo-Penal-Espa%C3%B1ol-1848.pdf>

defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio”. También lo son los artículos siguientes en los que se plantea una ampliación de los casos de delitos de estafa, incluyendo nuevas formas de ejecución de este delito, como son la sustracción de dinero o bienes muebles de los que haya obligación de entregarla o devolverla, el abuso de firma, la suscripción de otra persona en algún documento, o el fraude en los juegos de suerte.

A *posteriori* se han ido produciendo diferentes tipificaciones en el Código mediante sus reformas en los años 1870, 1928 y 1944. No obstante, no es hasta el año 1983 con la introducción de la Ley Orgánica 8/1983¹⁰ de 25 de junio, cuando se incorpora la reforma del artículo 528, configurando así una nueva definición de la estafa que establece lo siguiente: “cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de un tercero”.

Todo ello nos lleva a la actual interpretación que hace la doctrina y la jurisprudencia al decir que el delito de estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro, propio o ajeno, que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero¹¹.

El delito de estafa se encuentra en la Ley Orgánica 10/1995¹², de 23 de noviembre (Código Penal), en la Sección 1^a del Capítulo VI (De las defraudaciones) del Título XIII (Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico) del Libro II (Delitos y sus penas). Más concretamente, se encuentra en el apartado primero de su artículo 248 del mismo Código, que dispone lo siguiente:

1º. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

¹⁰ Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (1983, 26 de junio) (España). BOE, (152).

¹¹ BARRANCO GÁMEZ, J.M, (2017), El delito de estafa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Servicios Académicos Intercontinentales, p. 9.

¹² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (1995, 24 de noviembre) (España). BOE, (281).

Entre las razones por las cuales los delitos de estafa están regulados en este punto del Código Penal se encuentran el hecho de que forman parte de delitos patrimoniales¹³ (Título XIII), ya que el bien jurídico protegido en estos delitos es el patrimonio de la víctima y la producción del ilícito implica un perjuicio económico, que afecta a la propiedad o bienes de las personas.

Asimismo, también se trata de una modalidad de fraude (Capítulo VI) porque se basa en la manipulación y la mentira para obtener un beneficio, y por tanto induce a error a las víctimas mediante engaño.

La segunda parte del Código (referida a la parte especial) se encuentra clasificada por Títulos en función del bien jurídico protegido, empezando por los delitos contra las personas, la libertad o la libertad sexual, en orden de “importancia jurídica”, hasta llegar a los delitos contra el patrimonio, donde se ubica el delito de estafa en cuestión.

Por tanto, en base a esta estructura que nos plantea esta legislación, podemos decir que los delitos de estafa se encuentran ubicados, no como aquellos que más protección necesitan, pero sí dentro de los primeros, situándose en el Título XIII del Código Penal, siendo el último el Título XXIV. Esto supone brindar una protección importante al bien jurídico en relación con el resto de bienes jurídicos.

2.2. Elementos típicos del delito de estafa

De la definición que nos da el artículo 248 CP y su posterior interpretación por parte de la doctrina y la jurisprudencia pueden deducirse los diferentes elementos típicos que determinan su existencia, que se deben dar de forma concatenada, es decir, debe haber un nexo de causalidad entre ellos: engaño bastante, error en la víctima, realización de un acto de disposición patrimonial perjuicio patrimonial, y ánimo de lucro.

¹³ BARRANCO GÁMEZ, J.M, (2017), El delito de estafa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ... op. cit., p. 26-29.

1. El engaño es la acción y el efecto de hacer creer a alguien algo que no es verdad o, como indica el Diccionario de la Real Academia, es la “falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre¹⁴”.

2. El error se entiende como la representación distorsionada de la realidad o falsa expectativa en la víctima provocada por el autor, que supone un desconocimiento exacto o inexacto de la realidad¹⁵. Debe existir nexo de causalidad con el engaño y debe provocar la disposición patrimonial.

3. El desplazamiento patrimonial, o acto de disposición patrimonial, es un movimiento de elementos del patrimonio de la esfera del sujeto pasivo a la del sujeto activo o un tercero. Es necesario que cause la disminución del patrimonio propio o de un tercero, y que éste sea consecuencia del error de la persona engañada¹⁶.

4. El perjuicio patrimonial supone una pérdida económica, de un derecho o la constitución de una obligación mediante la cual el sujeto pasivo se encuentra afectado. Esta supone la lesión efectiva y económicamente valorable del patrimonio, la cual debe derivar directamente de la disposición patrimonial del engañado. Esta consecuencia supone directamente el perjuicio a efectos del delito de estafa, y por tanto, la comisión de este delito de resultado¹⁷.

5. El ánimo de lucro se podría definir como la intención o voluntad de obtener ganancia, provecho o utilidad de una cosa, o una ventaja patrimonial directa del apoderamiento de las cosas ajenas¹⁸.

Este último puede crear controversia, pues hay doctrina que considera que se trata de un elemento prescindible o de carácter subjetivo, desvinculado de los otros cuatro elementos, considerados objetivos. Por ejemplo, tenemos la doctrina de Antón Oneca (1958: 56-90), quien comenta que partiendo de la idea de que el delito de estafa es un delito de resultado, considera que este consta de cuatro elementos conectados entre sí a través de una concatenación cronológica y causal. También cabe destacar que este es un elemento subjetivo, a diferencia de los otros cuatro que son considerados elementos objetivos.

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Consultada el 15.11.2024].

¹⁵ ARROYO DE LAS HERAS, A., (2005), Los delitos de estafa y falsedad documental, Barcelona, Bosch, p. 30.

¹⁶ ROMEO CASABONA, C. M., (2002), Estafas y defraudaciones, en Enciclopedia Penal Básica, Diego-Manuel Luzón Peña (Dir.), Granada, p. 681.

¹⁷ SÁENZ DE PIPAÓN, L. (2022). El engaño bastante en el delito de estafa ... op. cit., p. 160.

¹⁸ BARRANCO GÁMEZ, J.M, (2017), El delito de estafa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ... op. cit., p. 29.

Estos elementos, además, los ha descrito la jurisprudencia en repetidas ocasiones, como por ejemplo en las SSTS 41/2002, de 22 de enero, y la 83/2004, de 28 de enero, en donde expresan que el delito de estafa precisa de ...

“...la existencia de un engaño que ha de ser bastante y consistente en la creación de un artificio o apariencia dirigida a la acechanza de un patrimonio ajeno; ese engaño debe determinar un error en el sujeto pasivo que lo recibe; la situación de error debe producir un desplazamiento patrimonial de un bien propio o de un tercero, que el sujeto pasivo detenta con facultades de disposición; el desplazamiento patrimonial ha de producir un perjuicio económicamente evaluable; el dolo de la estafa debe presidir la conducta realizada, con su elemento intelectivo, consistente en conocer que se está engañando y perjudicando a un tercero, y volitivo, dirigido a la acechanza de un patrimonio ajeno, elemento reformado en el tipo de la estafa por la exigencia del ánimo de lucro”¹⁹.

El engaño es el elemento central en los delitos de estafa, ya que es este el que provoca el desvalor de la acción mediante el dolo incluido en esta acción de engaño, induciendo a la víctima a cometer un error que la lleve a disponer voluntariamente de su patrimonio en perjuicio propio.

A diferencia de otros delitos patrimoniales, como el robo o la extorsión, donde la violencia o la intimidación juegan un papel clave, en la estafa el delincuente se vale de la manipulación, la persuasión y la apariencia de legitimidad para generar confianza en la víctima y hacer que actúe de buena fe, provocando así que el elemento que se castiga en esta clase de delitos sea el hecho del engaño, es decir, la voluntad moral del criminal de querer engañar a la víctima. Es por ello que este elemento es el que nos vincula directamente con las víctimas, en concreto, con las personas mayores objeto de estudio, pues es capaz de realizar un daño mayor cuando se trata de estas personas adultas mayores.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 41/2002 (Sala Segunda de lo Penal), de 22 de enero (FJ 2).

III. Delimitación del engaño

3.1. Concepto de engaño

El elemento del engaño, por sí solo, no es objeto de sanción penal, ya que el mero hecho de engañar no se encuentra tipificado en el CP. Esta falta de verdad supone una incongruencia entre la realidad y lo que expresa el autor de los hechos²⁰. El motivo por el cual la conducta engañosa se encuentra castigada penalmente se debe a que de ella se deriva un perjuicio patrimonial producido por el acto de disposición del engañado²¹. Es por esto por lo que el delito de estafa es un delito de resultado²², siendo este resultado necesario para cumplir con los elementos requeridos.

Además, como nos dice Muñoz Conde, la locución “conducta engañosa” es un concepto tan amplio que únicamente puede delimitarse poniéndolo en relación con el mismo concepto de estafa, conectándose con los elementos de la misma, así como con la finalidad preventiva del Derecho penal, teniendo en cuenta el principio de intervención mínima del mismo y reservando su uso para ataques graves a efectos cuantitativos y cualitativos²³.

En sí, el engaño es el instrumento mediante el cual el sujeto activo, guiado por un lucro ilícito y un ánimo de engaño (dolo), se vale para conseguir un acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo que menoscaba su patrimonio o el de un tercero, y se trata de una forma de distorsión de la realidad que puede consistir en una simulación o disimulación de la misma.²⁴ El engaño supone ofrecer una información que no es cierta, que, por lo tanto, no se ajusta a la realidad, siendo una información falaz o artificiosa que induce a alguien a un error. Este elemento es esencial para determinar la existencia o no del acto ilícito, siempre y cuando se considere de suficiente entidad.

²⁰ PASTOR MUÑOZ, N., (2004), La determinación del engaño típico del delito de estafa, Marcial Pons, Madrid, pp. 264 y ss.

²¹ BAJO FERNÁNDEZ, M. (2004). Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit.

²² GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., (1985), Función y contenido del error en el tipo de estafa. Anuario De Derecho Penal y Ciencias Penales, 38 (2), 333–346.

²³ MUÑOZ CONDE, F. (2023). Derecho Penal ... op. cit., p. 451.

²⁴ CÓRDOBA, J.; GARCÍA ARÁN, M., (2004). Comentarios al Código penal: parte especial. Tomo I. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2001, núm. 1855/2001, recogiendo lo anteriormente expresado por las resoluciones de 29 de septiembre de 2000, núm. 1469/2000 y 26 de junio de 2000, núm. 1128/2000, insiste en que el engaño típico en el delito de estafa es aquél que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado²⁵.

Tal y como indica la doctrina no es únicamente la presencia del engaño como tal, sino que este debe estar caracterizado por ser antecedente (previo) y por su suficiencia. Por tanto, cualquier tipo de engaño no sirve para dar pie a un delito de estafa, sino que será necesario “un engaño bastante, antecedente y causal²⁶”.

Así pues, el engaño precedente es el verdadero elemento básico del delito de estafa y la causa del desplazamiento patrimonial producido por el sujeto pasivo. A su vez el engaño conlleva la producción de un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien tutelado. También deberá ser concretado el engaño como idóneo o adecuado para provocar el error del sujeto pasivo²⁷.

En conclusión, para poder entender que un engaño sea idóneo a causar un posible delito de estafa será necesaria la confirmación de que se trata de un engaño antecedente y causante, es decir, que sea éste el que induce a la producción del acto de disposición siendo previo a la misma, y además, que sea bastante, provocando así con su suficiencia el error en la víctima.

3.2. Engaño bastante

Dentro de esta calificación de engaño antecedente, bastante y causal, cabe destacar más el elemento de “engaño bastante” como objeto de investigación. Esta característica es muy necesaria para dilucidar la concurrencia del delito de estafa, ya que mediante ella podremos determinar la presencia de este elemento nuclear²⁸. Esto quiere decir que no todo tipo de engaño que termine ocasionando un error en otro, con fin de ánimo de lucro, daría lugar necesariamente a la comisión de un delito de estafa.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 420/2004 (Sala de lo Penal), de 28 de enero de 2004 (FJ 2).

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 635/2014 (Sala Segunda de lo Penal), de 8 de Octubre de 2014 (FJ 1).

²⁷ SSTS 993/2012, de 4 de diciembre; 243/2012, de 30 de marzo; 162/2012, de 15 de marzo; 564/2007, de 25 de junio; y 634/2000, de 26 de junio.

²⁸ BAJO FERNÁNDEZ, M. (2004). Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 119.

A pesar de que hoy en día es obvia la calificación de bastante en el engaño del delito, siendo este el alma de la estafa, al inicio de las codificaciones penales no se encontraba un concepto legal del engaño, y mucho menos la idea de la suficiencia del mismo²⁹. Por aquel momento cualquier engaño era válido. Para ello, se utilizaban dos recursos para tratar el engaño: enumerar los posibles engaños (visible en cualquiera de las tipificaciones del delito de estafa de los anteriores Códigos); y el uso de la analogía para que “cualquier engaño” fuese típico, dando como resultado la pluralidad de comisiones del engaño.

No fue hasta 1933 cuando se redacta una primera sentencia³⁰ en la que se hace alusión a la idea de “influencia bastante”. Es a raíz de esta sentencia cuando se empieza a idear el concepto de bastante para hacer ver que no todo engaño es apto para calificarse como delito de estafa, empezando así a limitar su castigo.

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en una cosa: aunque el engaño sea capaz de inducir a error al sujeto pasivo y efectúe la disposición patrimonial, no cualquier engaño basta para calificarse como bastante, asumiendo que aquellos calificados como burdos o disparatados no tienen entidad suficiente para considerar que forman parte de los requisitos esenciales que constituyen el delito de estafa.

Como interpreta la jurisprudencia en la STS 101/2002, de 2 de febrero...

“...No todo engaño sirve suficiente para determinar la existencia de estafa, sino que es preciso que sea bastante y suficiente para producir el efecto inductor de la ajena voluntad para disponer de bienes patrimoniales, por lo que se habrá de excluir la utilización de engaños que sean fantásticos, absurdos, ilusorios y, en definitiva, increíbles para la generalidad de las gentes con capacidad intelectual y sensatez dentro de la media normal (...).³¹”

Según la doctrina del Tribunal Supremo³², para que se considere que existe el elemento esencial del engaño en el delito de estafa caracterizado como bastante, este debe ser suficiente y proporcional para lograr el objetivo de inducir a la víctima a realizar un acto de disposición patrimonial. Es decir, el engaño debe tener la capacidad real de influir en la persona afectada dentro del contexto de la vida social provocando el error que se pretende conseguir con el fraude, llevándola a transferir su patrimonio, siendo insuficientes los engaños descritos como

²⁹ SÁENZ DE PIPAÓN, L. (2022). El engaño bastante en el delito de estafa ... op. cit.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 1915/1933, de 7 de junio.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo 101/2002 (Sala Segunda de lo Penal), de 2 de febrero (FJ 1).

³² SSTS 848/2013 de 13 de noviembre; 634/2000 de 26 de junio; y 564/2007 de 25 de junio (FJ 1).

“fantásticos, absurdos e ilusorios”, en cuyo caso cabría la exoneración de responsabilidad del sujeto activo por el requisito de autoprotección³³, del que hablaremos más adelante³⁴.

Tal y como lo determina la doctrina jurisprudencial...

“...el engaño ha de entenderse bastante cuando haya producido sus efectos defraudadores, logrando el engañador, mediante el engaño, engrosar su patrimonio de manera ilícita, o lo que es lo mismo, es difícil considerar que el engaño no es bastante cuando se ha consumado la estafa”.³⁵

Por tanto, aunque el delito de estafa sea un delito de resultado y por tanto es necesaria la disposición patrimonial, también se tiene en cuenta la existencia de otros elementos, entre los que se encuentra el engaño bastante. Ahora bien, para poder considerar la idoneidad del engaño es necesaria una valoración para la concreción de su suficiencia. Para ello se utilizan diferentes mecanismos que, dependiendo de la doctrina utilizada, serán de diferente calificación.

3.3. Determinación del engaño bastante penalmente relevante

La determinación de la suficiencia del engaño para tener entidad de bastante es muy relevante en muchos ámbitos. Entre ellos, destacamos, por ejemplo, el hecho de poder diferenciar si se trata de un

ilícito penal, y por tanto delito de estafa, o por el contrario se trata de un ilícito civil. De esta manera, nos evitamos criminalizar algunas actuaciones que deben ser resueltas por la vía civil, y no por la penal, ya que como bien es sabido, debe ser la *ultima ratio*. En este texto hablamos directamente de cuando se trata de un ilícito penal.

En cuanto al campo penal, el uso de los mecanismos que se explicarán a continuación serán los que establecerán la capacidad del engaño para producir error e inducir al acto de disposición patrimonial, así como para su determinación en cuanto a su idoneidad, la cual es fundamental para establecer la responsabilidad penal, y para medir la culpabilidad del autor y la vulnerabilidad de la víctima³⁶.

³³ SSTS 1243/2000, de 11 de julio; 228/2014, de 26 de marzo; y 331/2014, de 15 de abril.

³⁴ *Vid. infra, III. 3.4. Autoprotección de la víctima.*

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 1243/2000 (Sala Segunda de lo Penal), de 11 de julio (FJ Único).

³⁶ BAJO FERNÁNDEZ, M. (2004). Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 35.

La pregunta que se ha planteado a lo largo del tiempo en la doctrina y la jurisprudencia es qué método de valoración se debe utilizar para la apreciación del engaño bastante. Esta cuestión siempre se ha movido en torno a dos criterios base: un criterio estricto, en el cual no cualquier tipo de engaño es aceptado para considerar la concurrencia del engaño, necesario para el delito de estafa; y a un criterio más laxo, en el cual hay una permisibilidad diferente.

Anterior a la reforma de 1983, en el artículo 533 del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, nos encontrábamos tipificado lo siguiente: “el que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño (...).”³⁷ Es por este artículo por el cual la doctrina y la jurisprudencia manifestaban la excesiva amplitud que hasta hace relativamente poco tiempo el engaño tenía en cuanto a su valoración, ya que el hecho de que se manifestara como “cualquier engaño” sugería una estimación de prácticamente todos los engaños, provocando así que no se llegase a valorar más elementos que la existencia o no de la invención³⁸.

A pesar de ello, en la última década anterior a la entrada en vigor de esta reforma, la jurisprudencia ya empezaba a integrar otro tipo de visión. Aunque durante mucho tiempo la analogía fue la base para la interpretación del engaño, el Tribunal Supremo³⁹ en diferentes sentencias introdujo la idea de que la mención a “cualquier engaño” no se debía interpretar como a un criterio analógico, sino a una técnica interpretativa, referible a la “calidad” del engaño. Con ello se entra más en materia de la calificación posible del engaño⁴⁰, teniendo como base que ya no todos los engaños son penalmente relevantes.

No obstante, en el resto de códigos penales europeos se manifestaban, y se manifiestan, otro tipo de criterios de diferentes entidades. Vemos por ejemplo en la doctrina francesa⁴¹ el uso de una técnica denominada puesta en escena (o “*mise en scène*”), mediante la cual para que el engaño sea punible debe existir una exteriorización de la conducta engañosa de una determinada

³⁷ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (1973, 12 de diciembre) (España). BOE, (297).

³⁸ BAJO FERNÁNDEZ, M. (2004). Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 33.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 1298/1973, de 18 de junio (Sala de lo Penal).

⁴⁰ SÁENZ DE PIPAÓN, L. (2022). El engaño bastante en el delito de estafa ... op. cit., p. 182.

⁴¹ Code pénal, texto resultante de la Ordenanza nº 2005-759, de 4 de julio de 2005, en la traducción oficial al castellano ofrecida por la Université de Fribourg en su página web (<https://perso.unifr.ch/derechopenal/documentos/legislacion>), consultada el 4 de marzo de 2025.

intensidad, empleando maniobras fraudulentas destinadas a afirmar el engaño⁴². Según Pedrazzi⁴³, este mecanismo favorece la constatación de la existencia del engaño, ya que se trata de actos externos fáciles de identificar.

Por tanto, la teoría del *mise en scène* no puede consistir en una simple mentira, ya que debe implicar un hecho externo o material, de manera reforzada por apariencias objetivas externas⁴⁴. De la misma manera, esta teoría únicamente incluye el engaño activo, siendo incompatible con la omisión del delito de estafa.

No obstante, a este método le surgen algunas críticas después de un intento de incorporación, como la de Antón Oneca⁴⁵, que consideraba que se trataba de una valoración muy cerrada, que no podía satisfacer todos los supuestos, además de muy estricta, ya que a pesar de que hay que darle una mayor entidad que al “engaño social”, no todas las mentiras penalmente relevantes quedan ajustadas en estas manifestaciones del engaño.

Otra opción por la que se optó más al norte, concretamente en Alemania, es la teoría de la simple mentira, la cual se basa en acreditar la suficiencia del engaño si de hecho ha inducido a error al ofendido, independientemente del carácter del engaño y de las características del engañado, siempre y cuando el mismo no sea fácilmente⁴⁶.

La mayoría de autores alemanes postulan que hay engaño cuando el comportamiento del agente puede ser entendido como una declaración sobre la existencia o inexistencia de determinados hechos⁴⁷. Aunque se han dado intentos para restringir el engaño típico excluyendo algunos comportamientos concretos, la doctrina germánica ha considerado limitar la tipicidad en base a la generación o no evitación del error⁴⁸.

⁴² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., (1997), Estafas. Tirant lo blanch. p. 46.

⁴³ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., (1997), Estafas ... op. cit., p. 46.

⁴⁴ MAYER LUX, L., (2014), El engaño concluyente en el delito de estafa. Revista Chilena de Derecho, vol. 41 (3), p. 1020.

⁴⁵ ANTÓN ONECA, J., (1958), Estafa, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Mascareñas (dir.), Tomo IX, Francisco Seix, Barcelona, p. 61.

⁴⁶ DOBLES OVARES, V.A., (2007), El concepto de engaño, en el delito de estafa, en los códigos penales y en la jurisprudencia costarricenses. Revista de ciencias penales (8), p. 38.

⁴⁷ MAYER LUX, L., (2014), El engaño concluyente en el delito de estafa ... op. cit., p. 1019.

⁴⁸ VALLE MUÑIZ, J.M., (1987), El delito de estafa:delimitación jurídico penal con el fraude civil, p. 148.

A pesar de que estas teorías se encuentran muy cercanas a nuestro territorio, y de que las doctrinas de estos países han influido bastante en nuestro derecho (sobre todo la germánica), nunca se han llegado a establecer como doctrina dominante las teorías restrictivas como la de la *mise en scène* o la teoría de la simple mentira, aunque esta última tiene más relación con la doctrina española, siendo apoyada por una parte de la misma.

Tras la reforma de 1983, y con la nueva implementación del Código de 1995, se elimina la tipificación anteriormente mencionada⁴⁹ del artículo 533 del Decreto 3096/1973 de “*el que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño (...)*”. En su lugar, se incorpora la idea de que no hay más engaño que aquel que es “bastante” para producir error e inducir a realizar un acto de disposición patrimonial⁵⁰. De esta manera, la calificación de bastante lleva a pensar en la necesidad de que el engaño revista una manipulación o maniobra fraudulenta que lleve a error, de manera análoga a la figura de la *mise en scène*, que hasta el momento no había sido apoyada por la doctrina española.

Algunas teorías de la doctrina española han llegado a plantear, sin éxito, una relación de sinonimia entre esta teoría francesa y el elemento de “engaño bastante”, dando a entender que éste necesita de cierta suficiencia, y que se puede asemejar a una puesta en escena⁵¹. Sin embargo, estas teorías se distanciaron, ya que se considera que el *mise en scène* se centra en analizar el engaño como práctica, mientras que en el engaño bastante se analiza el engaño como consecuencia, ubicándose más en la reacción que tiene en el perjudicado, y más concretamente, en la disposición patrimonial determinada por error inducido por el mismo⁵². La diferencia esencial entre el *mise en scène* y la teoría del engaño bastante es el foco del análisis, ya que en la primera se centra en la representación del agente, mientras que en la segunda se analiza la reacción del disponente del patrimonio⁵³.

⁴⁹ *Vid. supra, III. 3.3. Determinación del engaño bastante penalmente relevante, cuarto párrafo.*

⁵⁰ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 33.

⁵¹ BAJO FERNÁNDEZ, M., (1987), Manual de Derecho Penal. Parte Especial (Delitos Patrimoniales y Económicos). Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces.

⁵² ARROYO DE LAS HERAS (2005) pp. 27 y ss.; REBOLLO (2008) pp. 111 y ss.

⁵³ MAYER LUX, L., (2014), El engaño concluyente en el delito de estafa ... op. cit., p. 1022.

Así, dice el Tribunal Supremo⁵⁴, rechazando también la aplicación de criterios tan estrictos, que:

“...interpretar ese requisito de la suficiencia con un carácter estricto, es tanto como trasvasar el dolo o intencionalidad del sujeto activo de la acción, al sujeto pasivo, exonerando a aquel de responsabilidad por el simple hecho, ajeno normalmente a su voluntad delictual, de que un tercero la víctima, haya tenido un descuido en su manera de proceder o en el cumplimiento de sus obligaciones. Esa dialéctica la entendemos poco adecuada cuando se trata de medir la culpabilidad del sometido a enjuiciamiento por delito estafa, y que podría darse más bien en los supuestos de tentativa, y sobre todo, de tentativa idónea”.

En este punto, ya se tiene una base para el engaño en la doctrina, que es el “bastante”. Sin embargo, la doctrina sigue con dudas en cuanto a cómo valorarlo para acreditar su tipicidad, y por tanto su capacidad para producir error e inducir al acto de disposición. Las opciones se dividen en si se debe dar uso de un criterio objetivo, o por el contrario, de un criterio subjetivo, es decir, si la percepción personal de la víctima se tendrá en cuenta o no (importante en cuanto a la relación con las personas objeto de estudio).

Después de tantos posibles modos de determinar la suficiente entidad del engaño que se plantean, tanto la doctrina como la jurisprudencia no incorpora una interpretación fija de los criterios referidos. En cambio, estas optan por diversas posturas en relación con este problema. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 228/2014, de 26 de marzo, manifiesta que existirá engaño bastante “...cuando haya producido sus efectos defraudadores, logrando el engañador, mediante el engaño, engrosar su patrimonio de manera ilícita, o lo que es lo mismo, es difícil considerar que el engaño no es bastante cuando se ha consumado la estafa⁵⁵”.

No obstante, actualmente la interpretación que se da es que no se pueden utilizar criterios que únicamente tengan en cuenta el engaño, ya que hay otros elementos necesarios a tener en cuenta para su valoración. Surgen, pues, principalmente tres teorías mediante las cuales se puede llegar a valorar la entidad del engaño bastante: la teoría objetivo-subjetiva; la teoría de la imputación objetiva; y una última, recientemente incorporada, que es modalidad de la lesión de la veracidad.

⁵⁴ SSTS 331/2014, de 15 de abril; 228/2014, de 26 de marzo; 1036/2003, de 2 de septiembre.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 228/2014 (Sala Segunda de lo Penal), de 26 de marzo (FJ 1).

3.3.1. Teoría objetivo-subjetiva

La teoría objetivo-subjetiva, defendida por Bajo Fernández⁵⁶, opta por un criterio más laxo que el planteamiento que surge de la *mise en scène*, y más restrictivo que la teoría de la simple mentira (aunque teniéndolos presentes), que dice que la calificación de la suficiencia y de la idoneidad del engaño bastante debe realizarse atendiendo a la aplicación de un baremo mixto objetivo-subjetivo⁵⁷.

Esta teoría además ya ha sido adoptada por la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina científica, en cuanto coinciden en su mayoría al afirmar que la calidad del engaño ha de ser examinado conforme a este baremo⁵⁸. Así lo reconocen algunas sentencias, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo 941/2023, de 20 de diciembre, que entiende que “*Esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo- subjetivo...* ”⁵⁹.

La justificación que se utiliza para la utilización de esta teoría se basa en la idea de que, no basta un criterio objetivo para valorar el engaño, sino que también debe aplicarse un criterio subjetivo. Esto se debe a que, como señalan la doctrina y jurisprudencia⁶⁰, el engaño se mide, por un lado de una forma objetiva, que exige algo similar a la *mise en scène*, es decir, una maniobra fraudulenta seria y real, de entidad suficiente para defraudar a una persona de mediana perspicacia y diligencia; y por otro lado, de una forma subjetiva, ya que el engaño requiere del engañado cierta credulidad, confianza y buena fe, es decir, requiere ciertas condiciones personales⁶¹.

Entrando en la materia del baremo mixto objetivo-subjetivo, es necesario explicar cómo cada una de estas dos vertientes se desarrolla para la valoración del engaño bastante.

⁵⁶ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 35.

⁵⁷ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., pp. 33-37.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 420/2004 (Sala de lo Penal), de 28 de enero (FJ 2).

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 941/2023 (Sala Segunda de lo Penal), de 20 de diciembre (FJ 3).

⁶⁰ SSTS 1039/2004, de 22 de septiembre de 2004; 1651/2003, 5 de Diciembre de 2003; 717/2002, 24 de abril de 2002.

⁶¹ BALMACEDA HOYOS, G., (2010), Engaño en la estafa: ¿una puesta en escena?. Revista de Estudios de la Justicia (12), pp. 361-362.

1. Elemento objetivo del baremo de la suficiente entidad del engaño

Cuando hablamos del elemento objetivo de este baremo, nos estamos refiriendo a algo parecido a la idea francesa del *mise en scène*, que hace referencia a una puesta en escena o una proyección externa de unos hechos engañosos. Para valorar el engaño bastante y, por tanto, la suficiencia e idoneidad en abstracto del engaño mediante el uso del elemento objetivo, es necesario comprobar la apariencia de veracidad u que esta sea suficiente como para inducir a error a una víctima caracterizada como “persona media ideal” o “de mediana perspicacia o diligencia”⁶².

En base a esta idea, en el baremo objetivo observamos dos cuestiones a tratar: por un lado, la apariencia de veracidad del objeto del engaño para inducir a error; y por otro, la idea de una mediana diligencia de un ciudadano.

En cuanto a la apariencia de veracidad, supone que el engaño debe ser suficientemente creíble para que la víctima llegue a caer en el error, lo que *a posteriori* comportará que realice acto dispositivo. Esto quiere decir que la artimaña debe revestir una apariencia de realidad y seriedad que sea compatible con el error⁶³. Por tanto, es necesario un nexo causal entre el elemento del engaño y el elemento del error. Es por esto por lo que la jurisprudencia, como se expone anteriormente⁶⁴, rechaza la posibilidad de considerar delito de estafa engaños burdos o fantásticos.

A efectos prácticos, se ha llegado a considerar que esta objetividad podría parecerse a la puesta en escena. Sin embargo, la teoría de la *mise en scène* sólo se valora en base a ese elemento objetivo de la apariencia de veracidad, mientras que en este caso se añade otro criterio objetivo a tener en cuenta⁶⁵.

⁶² BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., pp. 35-37; BALMACEDA HOYOS, G., (2010), Engaño en la estafa ... op. cit., pp. 361-362; GOYENA HUERTA, J., (2017), El delito de estafa y el deber de autoprotección de la víctima.

⁶³ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., pp. 35-37.

⁶⁴ *Vid. supra, III. 3.2. Engaño bastante, cuarto párrafo.*

⁶⁵ MAYER LUX, L., (2014), El engaño concluyente en el delito de estafa ... op. cit., pp. 1020-1023.

Este otro criterio, como se ha anticipado, es que el engaño sea capaz de producir error, no sólo revistiendo esa apariencia de suficiencia, sino que debe ser capaz de producirlo a una víctima que sea “una persona media ideal, o de mediana perspicacia o diligencia”⁶⁶. Este elemento, junto con el aspecto subjetivo, es lo que diferencia la doctrina y jurisprudencia francesa de la postura española.

En definitiva, el elemento objetivo del baremo supone tomar como base a un perfil de sujeto, no adaptado a condiciones personales, económicas o psicológicas, calificado como medio, o lo que es similar, a un individuo que representa a la mayoría de las personas, independientemente de las características personales. Es decir, se hace un perfil de “referencia” con una media de entendimiento de muchas personas, por lo que se asume como punto de referencia el significado y credibilidad que se le adjudica a la conducta engañosa en el ambiente social o profesional en que se desarrolla⁶⁷.

2. Elemento subjetivo del baremo de la suficiente entidad del engaño

Sin embargo, el elemento objetivo del baremo por sí solo no es suficiente para efectuar una valoración completa, a pesar de que es necesario. Se debe a que en cierta medida el delito de estafa exige, por parte del sujeto pasivo, una cierta credibilidad, confianza y buena fe, requiriendo así la necesidad de que intervenga también un módulo subjetivo⁶⁸. Por ende, es necesario también la valoración mediante un elemento subjetivo para la calificación del engaño como de suficiente entidad.

Se parte de la idea de la individualización del sujeto pasivo, y por tanto de un análisis de la actuación que presenta la víctima ante tal engaño. Este análisis consiste en determinar la idoneidad del engaño, verificando si se ha dado la diligencia suficientemente exigible por parte del sujeto pasivo, atendiendo a sus circunstancias personales⁶⁹. Como dice el propio Bajo Fernández, “*el concepto del engaño es un concepto pleno de relativismo que debe apreciarse*

⁶⁶ SSTS 278/2004, de 1 de Marzo; 1362/2003, de 22 de Octubre; 1083/2002, de 11 de Junio; 161/2002, de 4 de Febrero; 1873/2000, de 4 de Diciembre.

⁶⁷ FERNÁNDEZ DÍAZ, A., (2005), Engaño y víctima en la estafa. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, nº XXVI (Semestre I), pp. 181-193.

⁶⁸ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 36.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 332/2010 (Sala Segunda de lo Penal), de 13 de abril (FJ 5); BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 36.

intuitu personae”, lo que quiere decir que se debe constituir a partir de las cualidades o de las características de la persona engañada en particular.

Para ello, se utilizan elementos como la personalidad del sujeto, su inteligencia, estudios, su edad, su ámbito social y económico, o incluso las relaciones que tiene con el sujeto activo, entre otros elementos a tener en cuenta⁷⁰. Todos ellos se examinan para establecer si el engaño que ha llegado a producir error en la persona es idóneo o no, en atención a todos estos elementos. Hay sujetos que por sus circunstancias tienen más conocimiento o están más preparados para identificar un posible delito de estafa, y por tanto el engaño, así como hay otros que no se encuentran tan preparados. Es decir, el mismo engaño, calificado objetivamente, puede llegar a inducir a error a una víctima y a otra no, en función de cada una de ellas. Por eso se dice que el módulo objetivo no llega a determinar por su cuenta la valoración de suficiencia del engaño bastante, porque es necesario revisar también la posición de la víctima.

Asimismo, hay jurisprudencia que respalda esta teoría objetivo-subjetiva, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo número 161/2002, de fecha 4 de febrero⁷¹, que dice que el engaño será bastante cuando se observe:

“...a) que objetivamente aquella maquinación sea capaz de producir error por adoptar una cierta verosimilitud o apariencia de verdad suficiente para que en el momento social en el que se produce pueda ser estimada como idónea para producir error en cualquier persona de conocimientos y habilidades usuales en esa realidad social abstractamente contemplada; b) que subjetivamente deba estimarse bastante a la vista de las concretas circunstancias y condiciones personales del sujeto engañado en una valoración totalmente individualizada. Ello hace que la adecuación típica del engaño al requisito legal de ser «bastante» no pueda ser tenida en cuenta a priori, sino que será en el examen de cada caso enjuiciado y desde la doble perspectiva expuesta, la jurisprudencia de esta Sala se refiere en ocasiones a unos baremos objetivos y subjetivos”.

No obstante, en relación con el módulo subjetivo, por lo tanto con las características de la víctima, es necesario destacar que la doctrina ha añadido el requisito de que la víctima debe tener una mínima capacidad en cuanto a la disposición de las cosas, por lo que se exige un concepto de “autoprotección”, que trataremos más adelante⁷².

⁷⁰ MUÑOZ CONDE, F. (2023). Derecho Penal ... op.cit., p. 452.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo 161/2002 (Sala Segunda de lo Penal), de 4 de febrero (FJ 2).

⁷² *Vid. infra, III. 3.4. Autoprotección de la víctima.*

En relación con las víctimas objeto de estudio de este trabajo, cabe destacar que es en este punto donde sus características toman relevancia. El poder analizar el engaño desde un punto de vista subjetivo permite que se adapte a las circunstancias de las personas. Por eso, esta teoría objetivo-subjetiva es adecuada para la valoración concreta de cada caso, concediendo así la posibilidad de valorar el engaño en base a las víctimas más vulnerables, como son las personas adultas mayores. De esta manera, el posible deterioro cognitivo que pueda sufrir una persona por razón de edad, o por otras razones, se tendrá en cuenta en el momento de valorar la idoneidad del engaño, así como para la exigibilidad de los deberes de autoprotección.

3.3.2. Teoría de la imputación objetiva

Otra de las teorías que se utilizan para la valoración del engaño bastante, sin dejar de lado la teoría objetivo-subjetiva, es la teoría de la imputación objetiva, la cual no sólo está presente en la estafa, sino que se aplica a la gran mayoría de delitos que comprende el Código Penal. Como señala Bajo Fernández en *Los delitos de estafa en el Código Penal* (2004), la imputación objetiva responde mejor que el criterio tradicional para resolver si el engaño cumple con los requisitos de “entidad bastante” e “idoneidad”.

Esta teoría parte de la idea de que la causalidad natural, aunque verificada, no es suficiente para la atribución del resultado, y que por tanto se requiere además verificar que la acción ha creado un peligro injustamente desaprobado para la producción del resultado⁷³. Esta se divide en dos juicios: la imputación objetiva de la conducta o la del resultado⁷⁴. En el caso del delito de estafa se incardina en este segundo juicio, ya que como hemos expuesto anteriormente⁷⁵, es un delito de resultado. La peculiaridad de este detalle supone que, en el caso de la imputación objetiva de resultado, es importante valorar las particularidades de la víctima, poniendo atención en la víctima del caso concreto y en el proceso causal que realmente se originó⁷⁶ (muy necesario si nos referimos, como anteriormente⁷⁷, a la valoración en base a las personas adultas mayores).

⁷³ BARRANCO GÁMEZ, J.M., (2017), El delito de estafa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ... op. cit. p. 21.

⁷⁴ BALMACEDA HOYOS, G., (2010), Engaño en la estafa ... op. cit., p. 363.

⁷⁵ *Vid. supra. III. 3.1. Concepto de engaño, primer párrafo.*

⁷⁶ PASTOR MUÑOZ, N., (2004), La determinación del engaño típico del delito de estafa ... op. cit., p.147.

⁷⁷ *Vid. supra. III. 3.3.1. Teoría objetivo-subjetiva, 2. Subjetiva, sexto párrafo.*

Para poder valorar la imputación objetiva de resultado es necesario atender al ámbito social en el que se encuentra el patrimonio desde el que se ha producido el acto de disposición⁷⁸. Cuando decimos ámbito social nos referimos a la situación de peligro en la que se encuentra el patrimonio del sujeto pasivo, es decir, si se trata de un patrimonio que se encuentra en el ámbito mercantil, o si por el contrario es un patrimonio privado⁷⁹.

Cuando nos referimos a un patrimonio que se incardina dentro del ámbito de competencia mercantil, es necesario tener en cuenta que es un patrimonio expuesto a unos riesgos concretos, y que por lo tanto el engaño supondrá un incremento de este riesgo jurídicamente desaprobado. En cambio, cuando se trata de un patrimonio privado, este no se encuentra expuesto a un riesgo del mercado competitivo, y por lo tanto el engaño supone la creación de ese riesgo⁸⁰. Además, se debe valorar que estos riesgos no se encuentren permitidos, ya que, por ejemplo, dentro del ámbito de los negocios se encuentran permitidas y aprobadas, realizándose de forma habitual, las exageraciones e inexactitudes, cosa que no provocaría un incremento del riesgo exigido⁸¹, a pesar de existir un engaño.

Al engaño dentro de la imputación objetiva se le concibe como la conducta que crea o aumenta un riesgo típicamente relevante, para cuya idoneidad objetiva basta con la producción de un acto de disposición por error que da como consecuencia un perjuicio patrimonial⁸². En esencia, para que el engaño sea valorado como idóneo, en referencia a la situación de peligro en que se encuentre el patrimonio, debe suponer la creación (en el caso del patrimonio privado) o incremento (en el caso de patrimonio mercantil) de un peligro que sea adecuado para la causación del resultado, que será el error que provocará el acto de disposición.

Posterior a este examen, es necesaria la valoración del papel de la víctima. Esto quiere decir que no sólo se debe tener en cuenta si hay o no un riesgo jurídicamente desaprobado por el engaño, sino que además se debe observar si se supera el riesgo permitido desde la perspectiva de la víctima. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo 826/2003⁸³: “...no sólo es necesario

⁷⁸ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 38.

⁷⁹ ARROYO de las HERAS, A., (2005), Los delitos de estafa y falsedad documental ... op. cit., p. 37.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 316/2001 (Sala Segunda de lo Penal), de 20 de diciembre (FJ ÚNICO).

⁸¹ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 41.

⁸² PÉREZ MANZANO, M., (1995), Acerca de la imputación objetiva de la estafa. Hacia un Derecho Penal económico europeo. Jornadas en honor al profesor Klaus Tiedemann, p. 299.

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo 826/2003 (Sala Segunda de lo Penal), de 9 de Junio (FJ 2).

que el engaño haya causado un error en el sujeto pasivo, sino que además éste haya obrado diligentemente, según los hábitos generales de autoprotección... ”. La autoprotección la trataremos más adelante⁸⁴, pero en esencia, supone que la víctima haya ejercido las diligencias que le son exigidas para evitar el resultado del delito de estafa.

3.3.3. Teoría de la lesión de la veracidad

Recientemente a estas teorías se ha incorporado un entendimiento más moderno, que se centra en la lesión de un derecho a la verdad o la infracción de un deber de veracidad⁸⁵. Esta teoría sostiene que todos tenemos un derecho a la verdad, y que la infracción de este derecho en el delito de estafa es lo que hace que se impute la falta al autor del engaño y no al beneficiario del acto de disposición⁸⁶. Asimismo se dice que cuando se infringe el deber de veracidad, la víctima pierde la libertad patrimonial, y por tanto no actúa libremente cuando efectúa la disposición patrimonial.

Desde la perspectiva que nos ofrece esta teoría se entiende que, mediante la tipificación del delito de estafa, la estructura normativa pretende garantizar un mínimo de veracidad⁸⁷. Esto supone que el sujeto pasivo no pueda efectuar el desplazamiento patrimonial de manera independiente sin este mínimo de información que le tiene que brindar el autor. Se dice que “*el derecho a la verdad permite determinar qué información incumbe averiguar a la víctima y cuáles, en cambio, deben ser proporcionadas por el autor*”⁸⁸.

Esta teoría intenta integrar el derecho a la verdad como el bien jurídico protegido en el delito de estafa, cosa que no sucede, ya que sigue siendo el patrimonio el que ocupa ese puesto. Por tanto, esta teoría, aunque moderna, queda huérfana de matices, lo que provoca que siga siendo necesaria la valoración aportada por la teoría objetivo-subjetiva y por la teoría de la imputación objetiva⁸⁹.

⁸⁴ *Vid. infra, III. 3.4. Autoprotección de la víctima.*

⁸⁵ PASTOR MUÑOZ, N., (2004), La determinación del engaño típico del delito de estafa ... op. cit.

⁸⁶ IZQUIERDO SÁNCHEZ, C., (2018), Estafas por omisión. El engaño y la infracción de deberes de información.. Atelier Libros. Barcelona, pp. 37-40.

⁸⁷ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 41.

⁸⁸ PASTOR MUÑOZ, N., (2004), La determinación del engaño típico ... op. cit., p. 161.

⁸⁹ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 42.

3.4. Autoprotección de la víctima

Como ya hemos indicado más arriba, es necesario destacar un elemento que debe estar presente para la valoración del engaño bastante, que es el deber de autoprotección de la víctima. En el delito de estafa los deberes de autoprotección de la víctima juegan un papel importante a la hora de determinar la responsabilidad penal del autor, especialmente en cuanto a la existencia del engaño bastante.

La autoprotección se materializa en un conjunto de obligaciones mínimas de cuidado y diligencia que se espera que cualquier persona debe observar para proteger sus propios intereses, especialmente en el ámbito patrimonial⁹⁰. No están escritos como una ley formal, pero derivan de la lógica de que nadie puede actuar con total imprudencia, especialmente si el engaño no es difícil de detectar.

Cuando anteriormente⁹¹ se ha hecho referencia a la valoración de la idoneidad del engaño en base a las particularidades de la víctima en el módulo subjetivo de la teoría objetivo-subjetiva y en la teoría de la imputación objetiva, nos referimos en parte a la necesidad de verificar que las víctimas hayan actuado con la debida diligencia y conforme a sus deberes de autoprotección. Esta diligencia debida frente al engaño se concretará en base a las circunstancias del sujeto pasivo, de su ámbito de actuación e incluso en base al ámbito social de su patrimonio (como se hizo también en la teoría de imputación objetiva)⁹².

Esto quiere decir que no todas las víctimas tienen las mismas obligaciones de cuidado y diligencia, sino que estas se deben adaptar a las características de las personas en cuestión. Se deberá tener en cuenta condiciones subjetivas previas de la víctima, como por ejemplo el interés, la experiencia, la preparación, la necesidad económica o personal, o la confianza que tenga en el autor⁹³. Es por eso por lo que no se puede exigir lo mismo a una persona que no tenga estudios que a una persona que los tenga, por ejemplo, en Derecho; o una persona que trabaja con tecnologías que a una persona que no sabe apenas manejar su teléfono móvil (en el caso de

⁹⁰ BARRANCO GÁMEZ, J.M., (2017), El delito de estafa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, op. cit., pp. 99-113.

⁹¹ *Vid. supra, III. 3.3. Determinación del engaño bastante penalmente relevante.*

⁹² SSTS 485/2017, de 29 de junio; 832/2014, de 12 de diciembre; 274/2012, de 4 de abril.

⁹³ BARRANCO GÁMEZ, J.M., (2017), El delito de estafa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo...op. cit., p. 15.

estafas informáticas). Asimismo, tampoco se podrá requerir lo mismo a una persona con un patrimonio privado que a un patrimonio mercantil, por la diferencia en la existencia de unos riesgos, por lo que se deberá ser más diligente. Es por esto por lo que se debe tener en cuenta las distintas capacidades individuales de cada persona.

Según la doctrina consolidada, si la víctima no cumple con la autoprotección que le es exigida, actuando con diligencia para proteger su patrimonio, el Derecho Penal no tiene por qué proteger el patrimonio como bien jurídico del sujeto pasivo, aunque el engaño sea idóneo atendiendo a los criterios explicados hasta ahora⁹⁴. Con respecto a esta doctrina, puede decirse que “el tipo penal de la estafa protege el patrimonio del sujeto pasivo en la medida en que este haya observado el comportamiento exigible en orden a su protección, pero no en el caso en que se haya relajado en la observancia de sus deberes de autotutela primaria”⁹⁵. Esto no quiere decir que la responsabilidad del autor del delito de estafa quede excluida en base a la culpabilización del sujeto pasivo mediante estas exigencias de autoprotección. Cuando la intención del sujeto activo haya sido aprovecharse del error producido a la víctima mediante engaño, que haya sido estimado como bastante, y haya sido efectivo el perjuicio legalmente previsto con el acto de disposición patrimonial, se dará la aplicación del delito de estafa⁹⁶.

Actualmente esta doctrina está siendo matizada en base a unas nuevas consideraciones, que introducen una mayor laxitud en la interpretación del incumplimiento de los deberes de autotutela. En la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 705/2020 de 17 de diciembre se sienta esta nueva doctrina:

“Acerca de los límites del deber de autoprotección en la estafa, en orden a evitar que una interpretación abusiva de esta doctrina desplace indebidamente sobre los perjudicados la responsabilidad de comportamientos en los que la intención de engañar es manifiesta, y el autor ha conseguido su objetivo, lucrándose en perjuicio de su víctima, debe señalarse que la tendencia jurisprudencial más reciente (STS 228/2014, de 26 de marzo) considera que “únicamente el burdo engaño, esto es, aquel que puede apreciar cualquiera, impide la concurrencia del delito de estafa , porque, en ese caso, el engaño no es “bastante”.

⁹⁴ PÉREZ MANZANO, M., (1995), Acerca de la imputación objetiva de la estafa ... op. cit., pp. 302-305.

⁹⁵ BARRANCO GÁMEZ, J.M., (2017), El delito de estafa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ... op. cit. p. 22.

⁹⁶ PÁRAMO DE SANTIAGO, C., (2012), Engaño bastante en la estafa. Presunción de inocencia (Comentario a la STS, Sala de lo Penal, de 15 de mayo de 2012). Revista Ceflegal (143), p. 128.

Asimismo, tampoco se admiten los casos en que la víctima, conocedora del engaño, ejecuta el acto de disposición patrimonial, pues de esta manera no actúa bajo error, puesto que el engaño no ha producido un riesgo jurídicamente desaprobado. Si a *posteriori* la víctima decide iniciar un procedimiento penal por estos hechos, se entenderá que no se dan los requisitos para el delito de estafa, ya que la misma sería conocedora de los hechos y por lo tanto no existirá engaño.

En relación con las víctimas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por razón de edad, ya sea por deterioro cognitivo o por desconocimiento en los medios utilizados para la estafa, se les exige una mínima diligencia. No tendría sentido alguno establecer un baremo fijo en función de la edad, pero sí que es necesario tener en cuenta la edad como circunstancia personal que implique carencias específicas para esa víctima, para evaluar la diligencia con la que esta actúe. Es necesario destacar que las personas adultas mayores, en algunas situaciones, se pueden ver envueltas en insuficiencias de diferentes tipos que supongan un estado de vulnerabilidad, ya que por la mayor edad pueden darse con mayor frecuencia estas situaciones. Entre ellas podemos destacar el deterioro físico o intelectivo, carencias económicas a consecuencia de pensiones insuficientes, consecuencias psicológicas de la soledad no deseada, o por el desconocimiento de las nuevas tecnologías (en relación con las estafas que utilizan estos mecanismos). Todas ellas pueden ser reconocibles por el estafador, el cual podría utilizar estas carencias con tal de facilitar la comisión del delito.

De todas formas, para la existencia de la estafa se exige que la víctima tenga una mínima capacidad reconocida, ya que de lo contrario podría considerar más bien que se da un delito de hurto, y no de estafa. Como dice Antón Oneca en *Estafa* (1958:65), no quiere decir que la capacidad del derecho civil pase al campo del derecho penal, sino que...

“...el requisito de la capacidad deberá determinarse en vista de las exigencias de esta figura de delito y, conforme a ellas lo decisivo será si el sujeto pasivo tenía en el caso concreto el grado de madurez y sanidad mental necesarios para conocer de los hechos brindados a su conocimiento, y tomar resoluciones de acuerdo con este conocimiento”.

A lo largo del tiempo se ha debatido la problemática que surge cuando el sujeto pasivo engañado es una persona con una discapacidad o sin capacidad mínima reconocida. Se dice que, el que no es capaz de conocer, tampoco lo es de errar; por lo tanto, quien mediante engaño consiga que este perfil de persona efectúe un acto de disposición, no será reo de estafa, sino de

hurto⁹⁷. Más recientemente Muñoz Conde ha señalado, en su Manual de Derecho Penal, parte especial, que dice que...

“Pero también debe tenerse en cuenta la personalidad del sujeto, su inteligencia, su edad, sus relaciones con el sujeto activo, etc. En todo caso, el sujeto pasivo ha de tener una capacidad mínima jurídicamente reconocida de disposición de las cosas; si se trata de un menor de corta edad o de un enfermo mental, el engaño que determina que una persona en esta situación entregue una cosa se considera por la doctrina dominante como hurto y no como estafa.”⁹⁸

No obstante, en todo momento se habla del caso de menores o de personas con discapacidades mentales, no de personas adultas mayores que se puedan encontrar en situación de vulnerabilidad. Quizás sería conveniente implementar en la doctrina algún tipo de referencia a estos casos, ya que son situaciones muy cotidianas, por desgracia, y no se encuentran suficientemente protegidas.

Todo ello se resume en que el tipo de la estafa no protege a las personas que han confiado ciegamente en aquellos que les han estafado, y que por tanto no han empleado ningún tipo de diligencia. Sin embargo, tampoco quiere decir que se esté exigiendo una desconfianza extrema ni una investigación exhaustiva por parte de las víctimas, sino que lo que se exige es una atención razonable en atención a las circunstancias de cada persona. Asimismo, destacar la posibilidad de considerar el hurto en vez de la estafa en circunstancias concretas determinadas por jurisprudencia y doctrina.

⁹⁷ ANTÓN ONECA, J., (1958), Estafa ... op. cit., p. 65.

⁹⁸ MUÑOZ CONDE, F. (2023). Derecho Penal ... op. cit., p. 452.

IV. Dolo en el engaño

Tras el análisis de los elementos objetivos del delito ha llegado el momento de abordar el elemento subjetivo del dolo, que guarda particularidades relevantes en relación con la víctima. Tratándose del elemento subjetivo, se encuentra naturalmente vinculado con el engaño y es que el dolo en la estafa consiste en la intención y conciencia por parte del sujeto activo de engañar al sujeto pasivo para que realice un acto de disposición patrimonial⁹⁹, por tanto, supone el *ánimo de engañar*.

Esto quiere decir que además del elemento subjetivo del ánimo de lucro, contemplado explícitamente en el articulado del delito de estafa del Código Penal, también se debe tener en cuenta el dolo. Como dice la jurisprudencia, se entiende por dolo de la estafa...¹⁰⁰

“...aquel dolo característico de la estafa supone la representación por el sujeto activo, consciente de su maquinación engañosa, de las consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta al desprendimiento patrimonial como correlato del error provocado, y el consiguiente perjuicio suscitado en el patrimonio del sujeto víctima.”

Este elemento es el que provoca el desvalor de la acción, en tanto que implica una conducta antijurídica por tener una actitud anímica jurídicamente reprobable. Sin esa conciencia del sujeto activo de querer engañar no se podrá considerar que existe una estafa¹⁰¹, pues no cabe delito de estafa cuando el sujeto no es consciente de que está engañando ya que no hay intención de engañar, es decir, no hay estafa sin dolo. Por tanto, si no concurre un dolo defraudatorio, es decir, si el autor no tiene conocimiento de que se está engañando y perjudicando a otro mediante unas circunstancias falsas, no se puede estar cometiendo un acto delictivo¹⁰².

Otra cuestión a tener en cuenta del dolo es que debe coincidir temporalmente con la acción de engaño, es decir, debe ser antecedente o al menos concomitante al engaño. Así lo solicita el Tribunal Supremo en abundantes resoluciones como la STS 51/2017, de 3 de febrero¹⁰³, en la que se dispone:

⁹⁹ ANTÓN ONECA, J., (1958), Estafa ... op. cit., p. 70.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 1242/2006 (Sala Segunda de lo Penal), de 20 de diciembre (FJ 3).

¹⁰¹ BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 58.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Supremo 927/2023 (Sala Segunda de lo Penal), de 14 de diciembre (FJ 2).

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo 51/2017 (Sala Segunda de lo Penal), de 3 de febrero (FJ 3).

“En efecto, el dolo de la estafa debe coincidir temporalmente con la acción de engaño, pues es la única manera en la que cabe afirmar que el autor ha tenido conocimiento de las circunstancias objetivas del delito. Sólo si ha podido conocer que afirmaba algo como verdadero, que en realidad no lo era, o que ocultaba algo verdadero es posible afirmar que obró dolosamente”. Por el contrario, el conocimiento posterior de las circunstancias de la acción, cuando ya se ha provocado, sin dolo del autor, el error y la disposición patrimonial del supuesto perjudicado, no puede fundamentar el carácter doloso del engaño, a excepción de los supuestos de omisión impropia. Es indudable, por lo tanto, que el dolo debe preceder en todo caso de los demás elementos del tipo de la estafa”.

Por lo tanto, no es admisible el “*dolo subsequens*” en el tipo penal del artículo 248 CP. El *dolo subsequens* es aquel en que el autor adquiere el conocimiento que después de realizada la acción y que, consecuentemente, no permite configurar el dolo que debe concurrir en el momento de actuar¹⁰⁴.

Estas características del dolo son muy relevantes en relación con las víctimas de delitos de estafa. El dolo es lo que diferencia una acción malintencionada de un error inocente o de una omisión sin mala fe. El hecho de que sea antecedente, por ejemplo, va encaminado a castigar al sujeto activo que planee cómo va a ejecutar la conducta delictiva, pudiendo controlar el engaño que utilizará y el perfil de víctima, intentando buscar siempre aquellas que pueda caer en el engaño planeado, en el cual siempre intentará que sean víctimas vulnerables.

“El otorgamiento de la voluntad descansa en una serie de condiciones subjetivas previas, de interés, experiencia, preparación, necesidad o confianza, que es muy probable sean estudiadas por el delincuente a fin de poner en juego, con las máximas garantías de éxito, un estudiado plan de ejecución¹⁰⁵”.

El hecho de que el estafador escoja de manera minuciosa a personas de avanzada edad que presenten ciertos problemas frecuentemente asociados a esta edad como víctimas de sus actos delictivos, se debe generalmente a que se quiere prevalecer de su vulnerabilidad, ya sea por razón de su salud mental, o desconocimiento tecnológico o financiero. La vulnerabilidad de una persona de edad proclive a ser víctima de un delito se explica por su deterioro intelectual o cognoscitivo, lo que favorece la posibilidad de ser perjudicado por un delito de estafa o contra el patrimonio (Muñoz Cuesta, 2021). Y no sólo se trata de casos de estafadores desconocidos que observan a la víctima y actúan, sino que en ocasiones los autores del delito abusan de una confianza ya existente de su víctima hacia ellos ganada, debido a su relación. Para estos casos se

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 133/2002 (Sala Segunda de lo Penal), de 8 de febrero (FJ 2).

¹⁰⁵ BARRANCO GÁMEZ, J.M., (2017), El delito de estafa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo...op. cit. p. 15.

prevé un subtipo agravado en el artículo 250.1.6º CP que abarca los casos de abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aquellos otros en que el autor aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

En definitiva, el dolo como elemento subjetivo del tipo que es, se refiere necesariamente a los elementos objetivos de este, con lo que está directamente relacionado con el engaño. En el caso de la estafa es necesario valorar elementos en relación con las características de la víctima: el engaño por lo anteriormente explicado¹⁰⁶; y el dolo por si, como acabamos de argumentar, se trata de un caso tipificado por el subtipo agravado, o por si no hay voluntad.

¹⁰⁶ *Vid. supra III. 3.3. Determinación del engaño bastante penalmente relevante*

V. Tratamiento para las personas adultas mayores

5.1. Protección explícita de la persona de avanzada edad en el Código Penal

En lo que concierne a la protección penal concreta de las personas vulnerables de avanzada edad, no consta en España un modelo de intervención específico dirigido expresamente a proteger a quienes se encuentran en esta situación¹⁰⁷. No existe un Derecho Penal propio para las personas mayores o de tercera edad, ni tampoco una referencia a su protección específica ni en la parte general ni en la parte especial¹⁰⁸, y mucho menos en el delito objeto de estudio. Es posible pensar que ello los convierte en blanco fácil para la comisión de estafas. Si bien como ya se ha mencionado, hay algunos tipos penales que incluyen algunas referencias¹⁰⁹, en el delito de estafa no encontramos una mención específica¹¹⁰.

En una redacción anterior del Código Penal se contemplaba una falta en el artículo 619 CP, que llevaba aparejada una pena de multa de 10 a 20 días, a “*los que dejen de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran, a una persona de edad avanzada o discapacitada, que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados*”. Esta falta fue suprimida en la reforma penal de 2015 (Javato Martín, 2021:326). A pesar de que esta redacción nada tiene que ver con el delito de estafa, es destacable el hecho de que estaba prevista una falta en protección a las personas de la tercera edad, cosa que actualmente ya no se incluye de manera concreta.

La protección de este colectivo se podría abordar de manera individual o de manera colectiva. Cuando nos referimos a una protección de carácter colectivo para ver si concurre o no dicha protección, es suficiente la verificación de que la víctima forme parte del colectivo, siendo esta una respuesta automática de protección¹¹¹. En cambio, cuando la protección es de carácter individual es necesario constatar si la persona es realmente vulnerable o no en el caso concreto, con independencia del grupo al que pertenezca¹¹².

¹⁰⁷ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., (2024), La vulnerabilidad victimal de los ancianos ... op. cit., p. 94.

¹⁰⁸ JAVATO MARTÍN, A. M., (2021), Protección penal de las personas mayores ... op. cit., p. 326.

¹⁰⁹ *Vid. supra I. Introducción, cuarto párrafo.*

¹¹⁰ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., (2024), La vulnerabilidad victimal de los ancianos ... op. cit., p. 109.

¹¹¹ BONSIGNORE FOUQUET, D., (2023). Bases teóricas y aspectos político-criminales acerca de la vulnerabilidad. La protección de las víctimas especialmente vulnerables. Aspectos penales, procesales y político-criminales.

¹¹² SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., (2024), La vulnerabilidad victimal de los ancianos ... op. cit., p.99.

1. Protección colectiva

El tipo de estafa no presenta ningún tipo de protección colectiva de los mayores de edad como colectivo vulnerable. Sin embargo, podemos recordar al respecto la existencia de las agravantes genéricas contempladas en el artículo 22 del Código Penal, que podrían ser aplicables. Entre ellas, podemos destacar la circunstancia agravante de abuso de superioridad, la agravante de discriminación y la de abuso de confianza.

La circunstancia agravante de abuso de superioridad, regulada como condición segunda del artículo 22 CP, se refiere a una situación de desequilibrio de capacidades entre el sujeto activo y la víctima, de tal forma que se encuentra en una posición de notoria desventaja, menguando así su capacidad de defensa¹¹³. La jurisprudencia¹¹⁴, por su parte, ha establecido unos requisitos para la aplicación de dicha agravante, que se concretan en la existencia de: 1) un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia (superioridad medial o personal); 2) la disminución de las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas; 3) un elemento de naturaleza subjetiva, consistente en que los agresores conozcan el desequilibrio y se aprovechen de él, y por tanto suponga la intencionalidad del abuso, superioridad que se haya buscado a propósito, o al menos aprovechada de manera intencionada; 4) que esa superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así. Si se cumplen todos los requisitos, esta agravante se podría aplicar a los delitos de estafa cometidos contra personas mayores vulnerables, siendo necesaria sobre todo la acreditación del desequilibrio, pues la edad por sí sola no sirve para verificar la aplicación de la agravante. Esto convierte a esta agravante genérica en un método de protección individual de las personas de avanzada edad que sean vulnerables por razones frecuentemente asociadas a este factor cronológico.

En relación con la agravante de discriminación, que es la cuarta condición del artículo 22 del Código Penal, destacar que se encuentra recogida la “razón de edad” como motivo de discriminación. Esta fue introducida por LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la cual en su preámbulo menciona que este motivo “no sólo

¹¹³ JAVATO MARTÍN, A. M., (2021), Protección penal de las personas mayores ... op. cit., p. 328.

¹¹⁴ SSTS 863/2015, de 30 de diciembre; 1390/2011, de 27 de diciembre; 1236/2011, de 22 de noviembre.

incluye a los niños, niñas y adolescentes, sino también a las personas de edad avanzada¹¹⁵. De esta circunstancia agravante es necesario destacar que es difícil su aplicación, pues supone cometer el delito contra personas mayores por razón de serlo, no porque se considere que sean más fáciles de engañar, pues en ese caso estaremos a otras circunstancias. Por eso, aunque se pueda prever que se den casos de estafas por motivos discriminatorios de edad, no es algo que se dé habitualmente, siendo mucho más comunes el abuso de superioridad o el abuso de confianza (García Amez, 2022: 2-6). Ello no lleva a concluir que este no es un método colectivo de protección de la tercera edad.

En la misma línea también cabe mencionar la sexta circunstancia agravante del mismo artículo 22, referente al obrar con abuso de confianza, que tiene su fundamento en la preexistencia de una especial relación de confianza entre el autor y la víctima, que el autor utiliza para faltar a los deberes de lealtad y fidelidad derivados de esa confianza establecida¹¹⁶. Esta relación deberá estar meridianamente acreditada, pudiendo corresponder a especiales relaciones profesionales, familiares, de amistad, compañerismo y equivalentes. Por su parte, la jurisprudencia exige dos elementos: 1) un elemento subjetivo que suponga la concurrencia de una relación entre ambos sujetos que dé lugar a confianza, y por ende a un deber de lealtad; 2) un elemento objetivo que suponga el aprovechamiento por parte del sujeto activo de la relación de confianza, con tal de que la otra parte se encuentra más indefensa¹¹⁷. En el caso de este agravante es necesaria la mención del artículo 250.1.6 CP, pues se trata de un subtipo agravado que incluye las relaciones preexistentes entre ambos sujetos. Esto puede derivar en algunos problemas de aplicación dirigidos a no vulnerar el principio *non bis in idem*, pues en ocasiones podría suponer que la relación de confianza que serviría para aplicar la agravante del artículo 22.6 CP es la misma que en la que se ampara la aplicación del artículo 250.1.6 CP. En cualquier caso, son los Tribunales quienes, en función del caso, consideran la aplicación de cada circunstancia.

Asimismo, también es necesario tener en cuenta, aunque no como protección directa al colectivo, el concepto que se da en el párrafo segundo del artículo 25 del Código sobre las personas con discapacidad, las cuales sí que se encuentran recogidas en más tipos penales para su debida protección. La definición en cuestión menciona que: “se entenderá por persona con

¹¹⁵ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (2021, 5 de junio) (España). BOE, (134).

¹¹⁶ JAVATO MARTÍN, A. M., (2021), Protección penal de las personas mayores ... op. cit., p. 330.

¹¹⁷ SSTS 287/2024, de 21 de Marzo; 371/2008, de 19 de Junio; 768/2004, de 18 de junio.

discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.”

Esta definición podría llegar a ser aplicable en algunos casos a las personas adultas mayores, pues si bien es cierto que hay algunos casos en que se trata de personas que, aun no teniendo mermada la capacidad jurídica, se encuentran en la situación descrita (Javato Martín, 2021: 333). Pese a ello, la protección que se otorga no es con relación a una posible discapacidad, sino por razón del deterioro o vulnerabilidad aparejada en ciertos procesos de envejecimiento, y por tanto relacionados con la edad.

Aprovechando que ya se ha incluido en el Código el concepto de la vulnerabilidad por razón de la edad, concretamente como agravante en el motivo de discriminación, también se podría valorar la incorporación de esta vulnerabilidad como agravante en otros delitos, de manera concreta, como en el caso que nos ocupa en el delito de estafa. Sería muy conveniente teniendo en cuenta que, como se ha mencionado, los índices de víctimas de avanzada edad en los delitos patrimoniales se encuentran en auge. Esto debería implicar la incorporación de nuevas protecciones en el Código Penal de carácter general y especial, como lo es el caso de las agravantes, que sean óptimas para evitar este tipo de ataques a este colectivo, o la incorporación de subtipos agravados en los tipos penales.

2. Protección individual

Con respecto a la protección de carácter individual tampoco se aprecia referencia alguna, si bien es cierto que encontramos algunas que, aunque no se refieran a la vulnerabilidad por razón de edad, se pueden emplear para agravar la situación típica. Encontramos el artículo 250.1.6º del Código Penal, que es un subtipo agravado del delito de estafa que condena las situaciones de abuso de relaciones personales existentes entre la víctima y el defraudador, o si se aprovecha de la credibilidad empresarial o profesional. Este tipo agravado tiene relación directa con la agravante del artículo 22 sobre el abuso de confianza, siendo incompatible la aplicación de ambas, pues supondría una vulneración del principio *non bis in idem*. Esta categoría se aplica en ocasiones para el tratamiento de casos en que la víctima es una persona adulta mayor que ha sido

engañada por una persona próxima (cuidadores, trabajadores de residencias, parientes), una empresa o un vendedor (entidades bancarias, empresas de suministros, publicidades), entre otros¹¹⁸. No obstante, aunque estos casos son aplicables, sigue sin ser una protección específica.

Otra disposición común a tener presente es la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 CP, que se encarga de atenuar o agravar la responsabilidad para aquellos casos en los que el sujeto activo es el cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente. La jurisprudencia ha venido estableciendo que en los delitos de naturaleza personal la pena se agravará, mientras que en los delitos patrimoniales se atenuará, por analogía con la excusa absolutoria prevista en el artículo 268 del Código Penal¹¹⁹.

La excusa absolutoria del artículo 268 del Código¹²⁰, que reformada por la LO 1/2015¹²¹ vigente desde el día 1 de julio de 2015, dispone la eximente de responsabilidad criminal a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos en los delitos patrimoniales, entre los que se encuentra el delito de estafa, siempre y cuando en el caso concreto no concurra violencia, intimidación, o abuso de vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad o por tratarse de una persona con discapacidad. La razón de ser de esta excusa absolutoria no es la protección de las víctimas vulnerables, que también, sino que es la protección del ámbito familiar, en el cual se considera que el Derecho Penal no tiene cabida, y que aquellas disputas que puedan surgir deberán ser resueltas por el Derecho Civil¹²². En este contexto se debe entender que la “razón de edad” no sólo incluye a los menores, sino también a quienes se encuentran vulnerables por su longeva edad, lo que supone una protección individual, que únicamente se aplicará a los casos en que el defraudador sea uno de los mencionados. Esta disposición permite una protección reforzada del patrimonio de una parte de las personas mayores, quienes, debido a posibles

¹¹⁸ BELLO LANDROVE, F., (2010), Estafas y apropiaciones indebidas cometidas contra ancianos. Unos apuntes. En Javayo Martín, M., y de Hoyos Sancho, M. (Directores), Violencia, abuso y maltrato de personas mayores. Perspectiva jurídico-penal y procesal, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, p. 199.

¹¹⁹ PEÑARANDA RAMOS, E., (2021), Circunstancias agravantes y mixta de parentesco. Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal, Lefebvre-El Derecho, Madrid.

¹²⁰ Artículo 268, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf> en donde se consultó (4 de abril de 2025).

¹²¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2015, 31 de julio) (España). BOE, (77).

¹²² Sentencia del Tribunal Supremo 91/2006 (Sala Segunda de lo Penal), de 30 de Enero (FJ 4).

limitaciones o deficiencias psíquicas asociadas a su proceso de envejecimiento, son particularmente vulnerables y en consecuencia fáciles de convertirse en víctimas de delitos patrimoniales como la estafa, ya que tales condiciones pueden facilitar la existencia de un engaño suficiente (Bello Landrove, 2010). Pese a ello, no constituye una modalidad agravada que pueda afectar a la pena, quedando de alguna manera impune el hecho de que la víctima sea vulnerable.

La cuestión relevante de este artículo recae en qué se entiende por situación de vulnerabilidad para que no se aplique esta excusa absolutoria. Para ello, es necesario remitirse a la Sentencia del Tribunal Supremo 331/2023, de 10 de mayo, que dispone en su Fundamento Jurídico Quinto que la vulnerabilidad se establece por su definición y por unos requisitos. En cuanto a la definición, se dice que por parte del Diccionario Jurídico de la Real Academia Española se entiende por vulnerable aquellos "*que con mayor riesgo que el común, es susceptible de ser herido o lesionado, física o moralmente. Los niños y los ancianos son considerados poblaciones vulnerables*". Por parte de los requisitos, el Tribunal ha establecido dos principales:

- a. *El delito cometido debe guardar una relación o existir un nexo causal entre la vulnerabilidad y el fin delictivo, o suponer ésta una facilidad para su aseguramiento y comisión.*
- b. *La existencia de una patología clínica, aun cuando no se encuentre debidamente diagnosticada, excluyéndose aquellos casos en que dicha vulnerabilidad sea mínima o insuficiente para la producción del delito concreto en correlación con el apartado anterior. Ello requiere de la determinación, pericia y colaboración del médico forense, junto con la valoración del resto de prueba que deberá practicarse en el plenario.*

En base a esta precisión hecha por el Diccionario Jurídico mencionado, los "ancianos" como los llama, son considerados vulnerables, con una tendencia a ser lesionados, en este caso, siendo víctimas de una lesión a su patrimonio al ser estafados por el sujeto activo. A diferencia de la definición, que deja en el aire si la vulnerabilidad a las personas mayores es automática o no, el alto Tribunal ha establecido los requisitos, en esencia, de existencia de un nexo causal entre la vulnerabilidad y el fin delictivo y la existencia de una patología clínica.

Relacionado con la definición de vulnerabilidad, otros mecanismos de protección que se pueden llegar a implementar es toda aquella doctrina que se ha ido recogiendo de la jurisprudencia. Podemos destacar por ejemplo la diferenciación que ha establecido el Tribunal

Supremo¹²³ en relación con los conceptos de vulnerabilidad y especial vulnerabilidad. Se puede decir que la “vulnerabilidad” se entiende como “*la facilidad con que alguien puede ser atacado y lesionado, por ausencia de recursos y medios para decidir libremente y oponerse, lo que supone una manifiesta desventaja e imposibilidad de hacerlo frente al agresor*”, entendiéndose esta como que la víctima que sufre esta vulnerabilidad se encuentra en una posición de inferioridad y/o debilidad frente al sujeto activo¹²⁴. En el caso que nos ocupa la vulnerabilidad se daría a razón de la edad, que mermaría la capacidad defensiva del sujeto pasivo convirtiéndose en una víctima ideal para la concurrencia de las acciones delictivas de la estafa (Sánchez-Moraleda, 2024:104).

Asimismo, la “especial vulnerabilidad” se concreta en un desvalimiento absoluto¹²⁵, lo que podría suponer una falta absoluta de capacidad, y por tanto atravesar la frontera que converge entre la estafa y el hurto, en tanto la vulnerabilidad a secas, que se contempla como elemento del tipo básico en algunas figuras, vendría a equipararse al abuso de superioridad, traduciéndose así en una posición de desventaja con cierta capacidad de reacción. Esto se concluye en que en función de qué concepto escoja el Tribunal para determinar el caso concreto supondrá una situación en la que la víctima tiene más facilidad de caer en el engaño del estafador, o simplemente se considera que es una víctima totalmente desvalida, llegando a plantear si realmente ésta tiene capacidad para ser engañada (o se habla de hurto).

Visibles en el propio articulado del Código Penal no encontramos más que las referencias de los artículos ya mencionados y como se puede apreciar sólo una de ellas hace referencia a las personas adultas mayores de manera expresa. Podemos decir que como mínimo se encuentra representado este colectivo, sin embargo no es suficiente, pues los casos de delitos patrimoniales frente a personas vulnerables por razón de edad son cada vez más frecuentes¹²⁶, necesitando cada vez más una protección más intensa.

¹²³ SSTS 886/2021, de 17 de noviembre; 395/2021, de 6 de mayo; 203/2013, de 7 de marzo; 131/2007, de 16 de febrero.

¹²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 2163/2019 (Sala Segunda de lo Penal), de 27 de junio.

¹²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 203/2013 (Sala Segunda de lo Penal), de 7 de marzo.

¹²⁶ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., (2024), La vulnerabilidad victimal de los ancianos ... op. cit., p. 105.

Además, si ya son pocas las maniobras que utiliza el legislador para mantener a salvo el bien jurídico del patrimonio de las personas adultas mayores, debemos de añadir que estos sujetos son poco propensos a denunciar las infracciones de que son víctimas¹²⁷. Si tomamos en consideración esto, es más que probable que los sujetos activos que realizan estafas se encuentren en una impunidad absoluta, pues en general no son denunciados ni querellados por las víctimas y las veces que sí que se inicia procedimiento contra ellos no hay protecciones acorde con la situación.

5.2. Resolución de casos concretos en la jurisprudencia

Pasando a la puesta en práctica de toda lo anteriormente expuesto¹²⁸, vamos a ver algunas sentencias que han sido resueltas por el Tribunal Supremo, analizando cómo las ha resuelto y que ha valorado en cada caso concreto. En cada uno de los casos se detalla un mínimo resumen de los hechos; la opinión que ha tomado el Tribunal; y una valoración personal en referencia a la propia protección de nuestros mayores.

En primer lugar, vamos a dirigirnos a la STS 520/2015, de 16 de septiembre. El caso en cuestión se basa en una relación laboral entre una cuidadora y su empleadora, una persona de edad avanzada diagnosticada con la enfermedad de Parkinson, que se encargaba de funciones íntimas personales y económicas. Después de ganarse la confianza de la mujer, y de que ésta le permitiese ejercitar las funciones económicas, la acusada sustrajo en diversas transacciones un importe total de 3.300 euros, los cuales incorporó al patrimonio propio. El objeto litigioso era si se debía aplicar el artículo 22.6 CP, y por tanto el abuso de confianza, o el artículo 250.1.6 CP. Tras el análisis concreto de los elementos del caso, se llega a la conclusión de que la pena por delito continuado de estafa informática, junto con la agravante de abuso de confianza era suficiente, pues la pena resultante de la aplicación del artículo 250.1.6 CP hubiese supuesto, para el juicio del Tribunal, una pena “claramente desproporcionada” en relación con la defraudación de 3.300 euros.

¹²⁷ BELLO LANDROVE F., (2010), Estafas y apropiaciones indebidas cometidas contra ancianos, p. 203.

¹²⁸ *Vid. supra, V. 5.1 Protección explícita en el Código.*

Por tanto, aunque se haya tenido en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima (pues contaba con un diagnóstico firme), se ha optado por la opción que, cumpliendo con el principio de proporcionalidad, se consideraba más adecuada. Esto nos da a entender que entre ambas posibilidades de aplicación de la circunstancia agravante y del subtipo agravado, se toma en consideración la cuantía defraudada para la aplicación del delito y la pena, no entrando a valorar el ámbito subjetivo de la víctima para ello.

Por su parte, la STS 442/2021, de 25 de mayo también tiene especial relevancia, pues se trata de un supuesto en el que una mujer ofrecía servicios de reunificación de deudas. Ante este anuncio publicitario, un matrimonio mayor, él con un 38% de minusvalía y ella con trastorno adaptativo mixto y depresivo recurrente, deciden contratar dichos servicios, a razón de que tenían unas deudas pendientes de pago y querían solventar tal situación. La imputada les instó a que vendieran dos viviendas, una de ellas era su vivienda habitual. El dinero que se obtuvo por tales compraventas se depositó íntegramente en el patrimonio de la acusada, quien de la totalidad del dinero devolvió al matrimonio una ínfima parte. La sentencia dictaminó que, entre otras agravantes no vinculantes a la vulnerabilidad que se aplicaron en el caso como la del art. 250.1.1 CP (recaiga sobre viviendas) y la del art. 22.8^a CP (reincidencia), no se aplicaba ninguna por razón de vulnerabilidad de las víctimas, a pesar de quedar acreditada que ambas se encontraban en tal situación por ser “*personas de edad avanzada, con ciertas limitaciones físicas y escasa formación, que se encuentran en una situación económica angustiosa*”. Esto da lugar a pensar que se tiene más en cuenta los elementos que nada tienen que ver con las víctimas, que no aquellos que sí tienen que ver, considerando que “ya se había aplicado alguna agravante”.

Asimismo, esta sentencia también sentó jurisprudencia en materia de valoración testifical, pues establece que de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, para valorar y justificar la racionalidad del proceso valorativo de la declaración de una víctima deben utilizarse tres parámetros:

“1) credibilidad subjetiva para analizar si el testigo tiene algunas deficiencias psíquicas o físicas que debiliten el testimonio o si su declaración ha podido estar guiada por móviles espurios en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo; 2) credibilidad objetiva o verosimilitud obliga a analizar el testimonio en función de su lógica, de su coherencia interna, en la aportación de datos objetivos periféricos o complementarios, de su detalle y precisión o ausencia de contradicciones; 3) analizar si la versión ofrecida no ha cambiado a lo largo del proceso, lo que no significa que pueda haber matices o apreciaciones no siempre coincidentes, pues el comportamiento

errático del testigo, aun cuando en algunos casos pueda ser explicable en función de las circunstancias concurrentes, no es un factor que favorezca el otorgamiento de credibilidad al testimonio.¹²⁹

Esto se debe interpretar a la luz de que las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por razón de edad, con frecuencia tienden a presentar deficiencias de estas características (como por ejemplo, pérdidas de memoria, deterioro cognitivo...), provocando con ello que las declaraciones de estas víctimas no comporten la misma credibilidad, haciendo que en algunos casos no se agrave el delito, o incluso se desestimen las pretensiones.

La STS 226/2019, de 29 de abril trata el caso de una mujer de 75 años, que vive sola y aislada socialmente por falta de familia. El autor se ganó la confianza de la mujer por explicarle una vida de miserias que supuestamente vivía. Acabó convenciéndola de que si le entregaba una suma de dinero se lo devolvería con un interés del 17% a través de un amigo suyo, a lo que la víctima cedió. Una de las cuestiones a debatir era si quedaba o no acreditada la vulnerabilidad de la víctima, pues alegaba que no quedaba acreditada, en tanto que el informe médico forense fue posterior a los hechos y no estudiaba cómo se encontraba en aquel momento. No obstante, el tribunal afirmó que se consideran probados por la pericial, diciendo que el informe médico que alegaba tal circunstancia era válido en cuanto tenía en cuenta la posición de la víctima en el momento justo de los hechos. Sin embargo, a pesar de constatar que existía vulnerabilidad por parte de la víctima, en ningún momento se plantea la posibilidad de aplicar una agravante por esta misma razón (como podría ser abuso de confianza), quedando de nuevo desamparada de una protección concreta y eficaz para el caso.

En la misma línea se encuentra la STS 249/2018, de 24 de mayo, narra el caso de una mujer mayor adulta que compró unos libros por una empresa. Ésta continuó enviando productos, expresándole que eran regalos, pero a posterior comenzaron a decirle que se trataba de un error y que tenía deudas pendientes de pago. El Tribunal considera que la mujer es vulnerable, pues “vive sola, es frágil, de edad muy avanzada, con sus parientes lejos, y aunque esté lúcida la memoria deja mucho que desear”. No obstante, pese a considerar que se trata de una persona con carácter vulnerable, el alto Tribunal no considera la aplicación de una agravante, como podría ser la de superioridad, o el subtipo agravado del artículo 250.1.6 CP, pues se trata de la credibilidad de una empresa, dejando una vez más desprotegida a la víctima.

¹²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 442/2021 (Sala Segunda de lo Penal), de 25 de mayo (FJ 1.3).

Por último tenemos la STS 304/2025, de 2 de abril. En esta resolución se juzga a un hombre que acudía a “ayudar” a personas mayores que se encontraban en cajeros, y una vez habían introducido la tarjeta o la cartilla, los distraía poniendo las manos en el teclado o simulando que el cajero se había quedado con los documentos. Ante esta situación, aprovechaba el desconcierto y nerviosismo de las personas para hacerse con el número secreto, que a posterior le permitía sacar dinero y quedárselo. Pese a que en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6401/2024, de 16 de julio, anterior a la del Supremo, se reconociese que el delito se daba “...contra personas que, por avanzada edad y ausencia de conocimientos tecnológicos, se encontraban en una clara situación de vulnerabilidad y desventaja (...) que son más fáciles de convencer sobre la posibilidad de error en la utilización de los mismos...”, el alto Tribunal, en recurso de casación, no consideró que fuese aplicable agravante alguna, quedando el delito en el tipificado como básico.

Una vez vistos algunos casos resueltos por la jurisprudencia, podemos decir que en general en todos se ha reconocido un estado de vulnerabilidad por parte de las víctimas. En cierta medida, para la concreción de esta vulnerabilidad ha sido necesario un elemento objetivo como es un informe de un médico forense que acredite que efectivamente la persona padecía alguna afectación que comportase esta vulnerabilidad. No obstante, aunque en todas ellas se reconoce que la víctima está sujeta a una condición de indefensión, no es común ver que se apliquen agravantes a razón de tal condición, si bien es cierto que en todas ellas se intenta la aplicación de agravantes por otras razones, como son la estafa a bienes de primera necesidad o viviendas, reincidencia o cantidad superior a 50.000 euros. Estas agravantes, aunque se tengan en cuenta, nada tienen que ver con las víctimas.

5.3. Toma de postura

En lo que a mi opinión se refiere, entiendo la postura del alto Tribunal al pensar que es necesario algún elemento más, además de la edad, que acredite la existencia de la vulnerabilidad, pero no comparto la idea de las agravantes. Esto es, una vez ha quedado probada la mayor indefensión de las víctimas, resultaría óptimo considerar la aplicación de alguna de las agravantes recogidas anteriormente¹³⁰. A mi juicio, sería necesaria la aplicación más continuada

¹³⁰ Vid. supra, V. 5.1. Protección explícita en el Código.

en la resolución de los casos, pues entiendo que la no aplicación de las mismas, a pesar de nombrar y acreditar la vulnerabilidad, se interpreta como la no agravación de la situación. Esto quiere decir que a pesar de la existencia de tal condición, no se considera relevante en cuanto a la pena que se impone al sujeto activo, y por ende da lugar a pensar que no es suficientemente importante como para imponer penas mayores.

En cuanto a la actual protección vigente del Código Penal, se pone de manifiesto la poca actuación que el legislador prevé en defensa de las personas vulnerables por razón de edad, entendida esta como las secuelas que el paso del tiempo en las personas va dejando. Sería necesaria la intervención de unas medidas más específicas para la materia en cuestión, ya que son cada vez más habituales estas prácticas y continúan igual de desprotegidas.

Por lo tanto, podemos concretar que efectivamente no hay una protección eficaz para las personas adultas mayores que se consideran vulnerables vigentes en nuestra actual legislación penal, si bien hay una especial valoración del engaño bastante para la concreción de la existencia o no del delito de estafa. Sería necesaria la introducción de medidas de protección, tanto de carácter colectivo como individuales, que tuviesen en cuenta las necesidades de estas personas, pues sin ellas se encuentran desprotegidas. Para ello será necesaria una reforma que incluya estos elementos como primordiales.

VI. Conclusiones

Las conclusiones que se desprenden del presente trabajo permiten evidenciar, en primer lugar, la creciente relevancia social y jurídica del delito de estafa, especialmente cuando las víctimas son personas adultas mayores. La vulnerabilidad de este colectivo se debe a factores asociados con el envejecimiento, como el deterioro cognitivo, la falta de conocimiento en tecnología y, en muchos casos, la soledad, que los coloca en una posición de indefensión frente a los engaños de quienes buscan beneficiarse ilícitamente de su situación.

Es esencial destacar que el elemento principal que configura el delito de estafa es el engaño cuando este resulta ser “bastante”. Este concepto de engaño bastante se configura como un elemento positivo que debe ser valorado en relación a diversas teorías, como la teoría objetivo-subjetiva, la teoría de la imputación objetiva y la teoría del deber de veracidad¹³¹. Su calificativo de "bastante" confiere un carácter subjetivo a su valoración¹³², lo cual a su vez deriva en una cierta incertidumbre en la aplicación práctica del delito, especialmente cuando se trata de personas vulnerables, como los adultos mayores.

En cuanto a la duda de cómo se valora el engaño bastante cuando se trata de personas longevas, se puede confirmar que los métodos utilizados son los mismos. Eso sí, las diferentes teorías aprecian los aspectos personales y circunstanciales de cada individuo en concreto. Por ejemplo, en la teoría objetivo-subjetiva se valora en conjunto las circunstancias subjetivas de la víctima y las características del engaño, poniendo en relación la percepción de la víctima con la conducta del estafador¹³³. Desde esta perspectiva, las personas mayores son consideradas en sus circunstancias particulares, ya que sus condiciones psicoemocionales y su experiencia vital las hacen más susceptibles a ser engañadas, reforzando la idea de que la valoración del engaño debe ser flexible y adaptada a su realidad. Además también tenemos la teoría de la imputación objetiva, que se centra en el riesgo que la conducta del estafador genera para el patrimonio de la víctima y en los requisitos de autoprotección.

¹³¹ *Vid. supra III. 3.3. Determinación del engaño bastante penalmente relevante*

¹³² BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), Los delitos de estafa en el Código Penal ... op. cit., p. 36.

¹³³ MUÑOZ CONDE, F. (2023). Derecho Penal ... op.cit., p. 452.

En relación con la autoprotección, tanto en la valoración de la existencia del engaño bastante como en la evaluación de la responsabilidad penal del agresor, se hace evidente que las circunstancias de la víctima son fundamentales¹³⁴. La autoprotección de las personas mayores se reduce en gran medida debido a su mayor confianza, su posible dificultad para reconocer engaños complejos y su menor capacidad para actuar de manera preventiva o reactiva ante amenazas. La presencia de un deterioro cognitivo o emocional puede impedirles detectar los indicios del fraude, facilitando así la acción del estafador. La protección efectiva, por tanto, debe contemplar estas vulnerabilidades particulares, entendiendo que la autoprotección en estos casos es inferior a la de otros grupos sociales, lo que exige una especial consideración en la valoración del delito y en las medidas legales que puedan adoptarse.

Esto es muy importante cuando se trata de colectivos vulnerables como es el grupo investigado, pues de esta manera se adaptan los requisitos exigidos a cada persona para su propia defensa, adecuando en todo momento los criterios. Al tratarse de personas con algunas deficiencias, se considera que estas son más fáciles de engañar, y por tanto son víctimas perfectas de engaños. Es por ello por lo que es necesaria una protección eficaz.

Las protecciones que hemos podido concretar dentro del marco legal vigente se encuentran bastante limitadas en el delito de estafa, si bien es cierto que en otros tipos penales hay mayor influencia. Se reducen a agravantes genéricas, como son el abuso de superioridad, el abuso de confianza y la discriminación. También vemos la restricción de la excusa absolutoria cuando se trata de personas vulnerables, la posibilidad de encardinarse dentro del grupo de personas discapacitadas del artículo 25 CP (que como bien se dijo, aunque se pueda aplicar no es una protección basada en estos sujetos¹³⁵). No podemos olvidar tampoco lo dispuesto en el artículo 250.1.6 CP sobre el abuso de relaciones personales existentes o de la credibilidad empresarial o profesional.

Sin embargo, aunque existan varias protecciones, todas ellas son insuficientes, pues cuando se trata de juzgar un caso concreto en el que la víctima es una persona adulta mayor, no se aplican, con carácter general, ninguna de estas protecciones. De hecho, en la jurisprudencia del alto Tribunal vemos constantes referencias a la vulnerabilidad de las víctimas, pero no se

¹³⁴ SSTS 485/2017, de 29 de junio; 832/2014, de 12 de diciembre; 274/2012, de 4 de abril.

¹³⁵ *Vid. supra V. 5.1. Protección explícita en el Código. 1. Protección colectiva, sexto párrafo.*

aprecia ninguna consecuencia por esta razón. Todo ello da lugar a entender que, si bien se ha planteado en algún momento la incorporación de las personas mayores como víctimas más vulnerables en la teoría, en la práctica no se tiene en cuenta. La investigación evidencia que, aunque el marco legal español contempla diversas figuras jurídicas relacionadas con delitos patrimoniales y abusos contra personas vulnerables, todavía resulta insuficiente para garantizar una protección efectiva y contundente de las personas adultas mayores frente a las estafas.

Hay criterios en el engaño bastante que permiten adecuar los requisitos a cada víctima de manera individual, pero este hecho no quiere decir que estén protegidos. Lo único que reconoce esto es que se podrá encontrar tipificado más fácilmente la comisión del delito de estafa. Sin embargo, su específica protección deja mucho que desear, pues en esencia las penas impuestas ante personas vulnerables y personas de mediana perspicacia son similares, por no decir las mismas. Teniendo en consideración tanto el hecho de que cada vez es más común la comisión de estafas a personas adultas mayores, y que por parte de las víctimas son pocas las veces que denuncian tales hechos, igual deberíamos plantear una modificación de las protecciones. Y no sólo en cuanto al ámbito penal, que también sería idóneo para rebajar la comisión de estos hechos, sino también en el ámbito civil, estableciendo algún tipo de soporte o servicio de ayuda para que los mismos hechos no queden impunes, como en grandes ocasiones pasa.

En un futuro también sería interesante analizar el tratamiento y la protección que otros países, como Francia o Alemania que han aparecido en el presente trabajo, tienen en relación con esta protección del delito de estafa a personas vulnerables por razón de edad. Se podría llegar a descubrir que, la poca protección existente en la legislación actualmente vigente en nuestro territorio, podría ser causa del incremento de casos de delitos de estafa a personas adultas mayores. Por ello, no estaría de más ver si detrás de los motivos de este auge de casos delictivos también se encuentra la poca protección por parte de la legislación española.

VII. Bibliografía

- ANTÓN ONECA, J., (1957), *Las estafas y otros engaños, en el Código Penal y en la jurisprudencia*, Tomo IX de la Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona. Editorial Francisco Seix.
- ANTÓN ONECA, J., (1958), *Estafa, en Nueva Enciclopedia Jurídica, Mascareñas* (dir.), Tomo IX, Francisco Seix, Barcelona.
- ARROYO de las HERAS, A., (2005), *Los delitos de estafa y falsedad documental*, Barcelona, Bosch.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., (1987), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial* (Delitos Patrimoniales y Económicos). Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., (2004), *Los delitos de estafa en el Código Penal*. Editorial universitaria Ramón Areces.
- BALMACEDA HOYOS, G., (2010), *Engaño en la estafa: ¿una puesta en escena?*. Revista de Estudios de la Justicia (12), pp. 351-380.
- BARRANCO GÁMEZ, J.M., (2017), *El delito de estafa y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Servicios Académicos Intercontinentales.
- BELLO LANDROVE, F., (2010), *Estafas y apropiaciones indebidas cometidas contra ancianos. Unos apuntes*. En Javayo Martín, M., y de Hoyos Sancho, M. (Directores), *Violencia, abuso y maltrato de personas mayores. Perspectiva jurídico-penal y procesal*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, pp. 197-216.
- BONSIGNORE FOUQUET, D., (2023). *Bases teóricas y aspectos político-criminales acerca de la vulnerabilidad*. La protección de las víctimas especialmente vulnerables. Aspectos penales, procesales y político-criminales, pp. 19-64.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., (1997), *Estafas*. Tirant lo blanch.
- CÓRDOBA, J.; GARCÍA ARÁN, M., (2004). *Comentarios al Código penal: parte especial*. Tomo I. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- DOBLES OVARES, V.A., (2007), *El concepto de engaño, en el delito de estafa, en los códigos penales y en la jurisprudencia costarricenses*. Revista de ciencias penales (8), pp. 33-39.
- ESQUIVIAS JARAMILLO, J. I., (2014), *El engaño bastante en los delitos de estafa. Comentario a la STS de 18 de junio de 2013*. Revista Ceflegal (158), Marzo.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, A., (2005), *Engaño y víctima en la estafa*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, nº XXVI (Semestre I), pp. 181-193.

GARCÍA AMEZ, J (2022), *Algunas notas sobre el artículo 22.4 del Código Penal: el odio a la persona por razón de su religión o ideología como agravante*. Actas del XXI Seminario Internacional de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, Univ. de León, 2022, pp. 1-14.

GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., (1985), *Función y contenido del error en el tipo de estafa*. Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales, 38 (2), pp. 333–346.

GOYENA HUERTA, J., (2017), *El delito de estafa y el deber de autoprotección de la víctima*, Revista Aranzadi Doctrinal (10), pp. 109-123.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Proyecciones de Población 2020-2070*. Recuperado el 13 de enero de 2025, de https://www.ine.es/prensa/pp_2020_2070.pdf.

IZQUIERDO SÁNCHEZ, C., (2018), *Estafas por omisión. El engaño y la infracción de deberes de información*. Atelier Libros. Barcelona.

JAVATO MARTÍN, A. M., (2021), *Protección penal de las personas mayores*. El derecho de las sociedades envejecidas, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (25/2021), pp. 323-348.

MAYER LUX, L., (2014), *El engaño concluyente en el delito de estafa*. Revista Chilena de Derecho, vol. 41 (3), pp. 1017 - 1048.

MUÑOZ CONDE, F. (2023). *Derecho Penal. Parte especial*. 25a Edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín. Tirant lo Blanch.

MUÑOZ CUESTA, F.J., (2003), *Engaño bastante en el delito de estafa: El solo uso de tarjeta de crédito sustraída por quien no es titular no motiva el delito de estafa*, Revista Aranzadi Doctrinal (16).

MUÑOZ CUESTA, J. (2021). *Maltrato a las personas mayores y víctimas vulnerables: delitos contra la integridad moral. Abandono*. En Romeo Casabona, C.M. (Coord.). Tratado de Derecho y envejecimiento. La adaptación del Derecho a la nueva longevidad (pp. 753-783). Wolter Kluwer.

PÁRAMO DE SANTIAGO, C., (2012), *Engaño bastante en la estafa. Presunción de inocencia (Comentario a la STS, Sala de lo Penal, de 15 de mayo de 2012)*. Revista Ceflegal (143), pp. 123-128.

PASTOR MUÑOZ, N., (2004), *La determinación del engaño típico del delito de estafa*, Marcial Pons, Madrid.

PEÑARANDA RAMOS, E., (2021), *Circunstancias agravantes y mixta de parentesco*. Memento Práctico Francis Lefebvre. Penal, Lefebvre-El Derecho, Madrid, pp. 4350-4799.

PÉREZ MANZANO, M., (1995), *Acerca de la imputación objetiva de la estafa*. Hacia un Derecho Penal económico europeo. Jornadas en honor al profesor Klaus Tiedemann, pp.285-309.

REBOLLO VARGAS, R. (2008), *Propuestas para la controversia en la delimitación típica del delito de estafa: la distinción con el fraude civil y la reinterpretación del engaño*. Revista de derecho y proceso penal (19), pp. 93-118.

ROMEO CASABONA, C. M., (2002), *Estafas y defraudaciones*, en Enciclopedia Penal Básica, Diego-Manuel Luzón Peña (Dir.), Granada.

SÁENZ DE PIPAÓN, L. (2022), *El engaño bastante en el delito de estafa y su evolución en la codificación y jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1978)*. Tomo II (J. S.-A. Bernal, Ed.; 1st, 11/3/22 ed.). (Pp. 149-187). Dykinson, S.L. <https://doi.org/10.2307/j.ctv36k5b0n>

SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., (2023), *Mayores vulnerables y Derecho penal: una aproximación a la circunstancia agravante de especial vulnerabilidad por razón de la (avanzada) edad*. En Moya Guillem, C. (Dir.), Bonsignore Fouquet, D. (Coord.). La protección de las víctimas especialmente vulnerables. Aspectos penales, procesales y político-criminales (pp. 161-204). Valencia: Tirant lo Blanch.

SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., (2024), *La vulnerabilidad victimal de los ancianos y su protección en el código penal: valoración y perspectivas de futuro*. Revista de victimología (18/2024), pp. 91-132. DOI 10.12827/RVJV.18.04.

VALLE MUÑIZ, J.M., (1987), *El delito de estafa: delimitación jurídico penal con el fraude civil*, Bosch, Barcelona.

Legislación

Code pénal, texto resultante de la Ordenanza nº 2005-759, de 4 de julio de 2005, en la traducción oficial al castellano ofrecida por la Université de Fribourg en su página web (<https://perso.unifr.ch/derechopenal/documentos/legislacion>), consultada el 4 de marzo de 2025.

Decreto de 8 de junio de 1822, promulgado el 9 de julio, del Código Penal (1822) (España). Recuperado en <https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/07/Codigo-Penal-Esp%C3%A1ol-1822.pdf>

Decreto de 19 de marzo de 1848, del Código Penal (1848) (España). Recuperado en <https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/09/Codigo-Penal-Esp%C3%A1ol-1848.pdf>

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (1973, 12 de diciembre) (España). BOE, (297).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (1983, 26 de junio) (España). BOE, (152).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (1995, 24 de noviembre) (España). BOE, (281).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2015, 31 de julio) (España). BOE, (77).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (2021, 5 de junio) (España). BOE, (134).

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6401/2024, de 16 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1915/1933, de 7 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1298/1973, de 18 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 634/2000 de 26 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1128/2000, de 26 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1243/2000, de 11 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1469/2000, de 29 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 1873/2000, de 4 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 1855/2001, de 19 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo 316/2001, de 20 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 41/2002, de 22 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 101/2002, de 2 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo 161/2002, de 4 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo 133/2002, de 8 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo 717/2002, 24 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo 1083/2002, de 11 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 826/2003, de 9 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1036/2003, de 2 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 1362/2003, de 22 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo 1651/2003, 5 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 83/2004, de 28 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 420/2004, de 28 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 278/2004, de 1 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo 768/2004, de 18 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1039/2004, de 22 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 47/2005, de 28 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 91/2006, de 30 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 1242/2006, de 20 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 131/2007, de 16 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo 564/2007 de 25 de junio.
Sentencia del Tribunal Supremo 371/2008, de 19 de junio.
Sentencia del Tribunal Supremo 332/2010, de 13 de abril.
Sentencia del Tribunal Supremo 787/2011, de 14 de julio.
Sentencia del Tribunal Supremo 1236/2011, de 22 de noviembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 1390/2011, de 27 de diciembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 162/2012, de 15 de marzo.
Sentencia del Tribunal Supremo 243/2012, de 30 de marzo.
Sentencia del Tribunal Supremo 274/2012, de 4 de abril.
Sentencia del Tribunal Supremo 993/2012, de 4 de diciembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 203/2013, de 7 de marzo.
Sentencia del Tribunal Supremo 848/2013, de 13 de noviembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 228/2014, de 26 de marzo.
Sentencia del Tribunal Supremo 331/2014, de 15 de abril.
Sentencia del Tribunal Supremo 635/2014, de 8 de octubre.
Sentencia del Tribunal Supremo 832/2014, de 12 de diciembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 863/2015, de 30 de diciembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 51/2017, de 3 de febrero.
Sentencia del Tribunal Supremo 485/2017, de 29 de junio.
Sentencia del Tribunal Supremo 2163/2019, de 27 de junio.
Sentencia del Tribunal Supremo 705/2020 de 17 de diciembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 395/2021, de 6 de mayo.
Sentencia del Tribunal Supremo 442/2021, de 25 de mayo.
Sentencia del Tribunal Supremo 886/2021, de 17 de noviembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 331/2023, de 10 de mayo.
Sentencia del Tribunal Supremo 927/2023, de 14 de diciembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 941/2023, de 20 de diciembre.
Sentencia del Tribunal Supremo 287/2024, de 21 de marzo.
Sentencia del Tribunal Supremo 300/2024, de 9 de abril.